

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 290

Decreto-Ley No. 291

Decreto-Ley No. 292

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 1ro. DE FEBRERO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 2

Página 9

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, establece en su artículo 9, inciso a), que el Estado protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: Las invenciones y los dibujos y modelos industriales constituyen valiosos resultados de la actividad intelectual del hombre, en tanto coadyuvan a satisfacer sus necesidades materiales y espirituales y al desarrollo de la sociedad.

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio, desde el 20 de abril de 1995, y en correspondencia con ello, debe aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en lo adelante Acuerdo sobre los ADPIC, el que contiene un marco de normas mínimas relativas a las Patentes y a los Dibujos y Modelos Industriales que requieren su instrumentación en la legislación nacional.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 68, de 14 de mayo de 1983, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", derogado parcialmente por los Decretos-Leyes número 203, de 24 de diciembre de 1999, "De Marcas y otros Signos Distintivos" y número 228, de fecha 20 de febrero de 2002, "De las Indicaciones Geográficas", que es la legislación de propiedad industrial vigente en lo referente a invenciones y a dibujos y modelos industriales, no se ajusta a las nuevas condiciones del desarrollo tecnológico, económico y social del país y con los cambios en el sistema jurídico internacional en la materia.

POR CUANTO: La nueva legislación debe posibilitar contrarrestar el ejercicio abusivo de los derechos que se adquieran o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio, así como salvaguardar los derechos que le asisten a la República de Cuba de adoptar las medidas necesarias para proteger la Salud Pública y, en particular, el derecho de promover el acceso a los medicamentos tal como fue reconocido mediante la Declaración de

Doha, relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública en noviembre de 2001; asimismo, proteger la nutrición de la población y otros objetivos fundamentales de política general pública, intereses supremos del Estado cubano.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 290 DE LAS INVENCIONES Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la protección de las invenciones, ya sea por patentes o por modelos de utilidad, y de los dibujos y modelos industriales, a través de la concesión de derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 2.-Los derechos que se obtienen en virtud de este Decreto-Ley se otorgan a través de patentes, y de registros en los casos de los modelos de utilidad y de los dibujos y modelos industriales.

ARTÍCULO 3.-La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante, la Oficina, es la entidad encargada de la concesión de los derechos que establece este Decreto-Ley y tiene a su cargo la supervisión y control de la adecuada administración de los procesos para la obtención, mantenimiento, defensa y ejercicio de los derechos de propiedad industrial adquiribles por personas naturales y jurídicas nacionales en Cuba y en el extranjero, así como propone las medidas para su realización eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 4.-Pueden solicitar patentes y registros ante la Oficina, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con capacidad legal para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos.

ARTÍCULO 5.1.-En materia de patentes y registros, son de aplicación los convenios y tratados internacionales que correspondan, de los que la República de Cuba es Parte.

2. Los derechos y obligaciones establecidos en este Decreto-Ley para las personas naturales y jurídicas nacionales se aplican a las personas naturales y jurídicas extranjeras, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los que

sus Estados y la República de Cuba sean parte. De no existir estos convenios, el trato a estas personas es el que resulte del principio de reciprocidad.

3. La presentación y la tramitación de solicitudes de patente y de modelos de utilidad por personas naturales y jurídicas extranjeras, en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en cuanto se aparte de las disposiciones del presente Decreto-Ley, se rigen por las normas complementarias nacionales vigentes.

CAPÍTULO II TITULARIDAD

SECCIÓN PRIMERA Derecho a la Titularidad

ARTÍCULO 6.1.-El derecho a la titularidad de patentes y registros concierne a los inventores y a los autores, excepto cuando corresponda a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables.

2. Se considera inventor, a los efectos del presente Decreto-Ley, a la persona natural que crea una invención protegible por patente o registro de modelo de utilidad.

3. Se considera autor, a los efectos del presente Decreto-Ley, a la persona natural que crea un dibujo o modelo industrial protegible por registro.

4. El derecho a la patente de invención, al registro de modelo de utilidad y al registro de dibujos y modelos industriales, se acredita mediante Certificado de Patente de Invención, Certificado de Registro de Modelo de Utilidad y Certificado de Registro de Dibujo o de Modelo Industrial respectivamente.

ARTÍCULO 7.1.-Cuando el objeto de una solicitud de patente o solicitud de registro ha sido creado conjuntamente por dos o más inventores o autores, estos son cosolicitantes y cotitulares de la patente y el registro, excepto en los casos previstos en el Apartado 1 del artículo 11 y el artículo 13 de este Decreto-Ley.

2. Si el objeto de una solicitud de patente o solicitud de registro, ha sido creado por distintos inventores o autores de forma independiente, el derecho a la patente o registro corresponde a los que tengan el derecho de prioridad, según lo establecido en este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 8.1.-Los solicitantes y titulares de patentes y de registros tienen el derecho de cederlos, transmitirlos por sucesión y por cualesquiera de las formas admitidas en derecho.

2. Los cosolicitantes y cotitulares tienen el derecho de adquisición preferente en caso de transmisión por parte de alguno de estos, salvo en caso de muerte de un solicitante o titular, en cuyo caso se aplica lo establecido en el Apartado 5 del presente artículo.

3. Cuando se produzca la fusión de dos o más personas jurídicas, los derechos y solicitudes de patentes y registros pertenecientes a las que se fusionan, se transmiten a la persona jurídica resultante.

4. Cuando, a partir de una persona jurídica que se escinde, se constituyen dos o más personas jurídicas, los derechos y solicitudes de patentes y registros pertenecientes a la primera se transmiten según se acuerde por escrito entre las partes o, a falta de acuerdo, a quien o quienes les corresponda la actividad económica vinculada directamente con dichos derechos.

5. El causahabiente o los causahabientes de quien transmita el derecho se subrogan en su lugar y grado a todos los efectos legales, con excepción de lo que establece el artículo 14 de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 9.1.-El solicitante o el titular de una patente o de un registro pueden autorizar la explotación del objeto de la patente o el registro a terceros a través de licencias. Las licencias tienen carácter exclusivo, salvo pacto en contrario.

2. Los contratos de licencias de una patente o un registro tienen que ser anotados en la Oficina, y solo surten efecto frente a terceros a partir de la fecha de su anotación. La Oficina publica dicha anotación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 10.-La solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad o de dibujo y modelo industrial, creada en el territorio nacional o en el extranjero por ciudadanos cubanos residentes en Cuba, se presenta primero en la Oficina, salvo excepciones que justifiquen lo contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

Titularidad en ocasión de relación jurídico-laboral

ARTÍCULO 11.1.-El derecho a la protección del objeto de patente o registro, creado por los inventores o autores durante la vigencia de un contrato de trabajo o de prestación de servicios con una entidad, corresponde a esta cuando dicha creación:

- a) sea fruto de una actividad explícita o implícitamente asociada al contrato de trabajo o de prestación de servicios del inventor o autor;
- b) se obtenga como resultado de informaciones o conocimientos en posesión de la entidad, o generados durante la ejecución de la actividad profesional del inventor o autor en la entidad; o
- c) se logre a partir de la utilización de medios o recursos propios de la entidad.

2. La entidad a la que se hace referencia en el Apartado anterior, está obligada a reconocer el derecho moral de los inventores y los autores respecto a la paternidad de sus creaciones.

3. Corresponde a los autores e inventores el derecho a percibir estímulos morales por la creación que haya derivado en una patente o registro concedido y a participar en los beneficios que se obtengan por la explotación de dicha creación.

4. Los estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, que creen el objeto de una patente o registro en ocasión de una actividad vinculada a su plan de estudios en su centro o en cualquier entidad a la que sean asignados, se equiparan a los inventores y autores vinculados con la entidad por un contrato de trabajo o de prestación de servicios, a los efectos de lo que establece este Decreto-Ley.

5. Se presume que cuando una entidad, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente artículo, aparece como solicitante de una patente o registro, ostenta el derecho a actuar como tal.

ARTÍCULO 12.1.-El inventor o autor está en la obligación de informar mediante escrito a la administración de la entidad, cuanto resultado haya obtenido producto de su actividad creadora en las condiciones que regula el Apartado 1 del artículo 11, a fin de que la entidad ejerza los derechos que le corresponden. La entidad, en el plazo de noventa días a partir de haber sido informada, determina sobre la conveniencia de presentar una solicitud de patente o de

registro. En caso negativo, comunica su decisión fundamentada al inventor o autor, quien ostenta el derecho a presentar la solicitud de patente o registro a su nombre, siempre que la entidad así lo autorice. La persona natural tiene que aportar los documentos que justifiquen su derecho, en virtud de la decisión de la entidad.

2. El inventor o autor del objeto de una patente o un registro perteneciente a la entidad, no tiene derecho a su explotación de forma independiente, salvo autorización expresa otorgada por dicha entidad.

3. Las entidades y los inventores o autores deben prestarse la debida colaboración para el ejercicio eficaz de los derechos correspondientes, absteniéndose de cualquier actuación que pueda redundar en detrimento de estos derechos.

4. Los derechos y obligaciones previstos en esta Sección subsisten aun cuando se extinga la relación contractual entre el inventor o autor y la entidad, durante la vigencia de la patente o registro que emane de dicha relación, así como respecto a la información no divulgada relacionada con dicha patente o registro, mientras no pase a dominio público por actos de terceros.

5. El inventor o autor del objeto de una patente o un registro obtenido conforme a los supuestos del Apartado 1 del artículo 11 no tiene derecho a realizar en el extranjero publicación o revelación de dicho objeto, ni algún acto relacionado con la información no divulgada, sin el consentimiento expreso de la entidad.

ARTÍCULO 13.1.-Cuando el objeto de una solicitud de patente o registro sea creado por inventores o autores vinculados a diferentes entidades, el derecho a la protección corresponde a dichas entidades, salvo acuerdo escrito entre las partes.

2. Cuando el derecho corresponda a dos o más entidades, estas son cosolicitantes o cotitulares.

SECCIÓN TERCERA

Mención de los inventores y autores

ARTÍCULO 14.-En todos los casos, los inventores y autores tienen el derecho a ser reconocidos como tales y a que se consignen sus nombres en los títulos, en las publicaciones y demás documentos oficiales que se expidan.

SECCIÓN CUARTA

Representación

ARTÍCULO 15.1. Las personas naturales nacionales y las extranjeras, con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina por sí o a través de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba.

2. Se considera Agente Oficial de la Propiedad Industrial a la persona natural que, cumpliendo los requisitos exigidos en la legislación vigente, presta servicios para asistir o representar a personas naturales o jurídicas para el registro de las solicitudes de las diferentes modalidades de la propiedad industrial y la defensa de los derechos derivados de estas, dentro del contenido del mandato que se le confiera.

3. Las personas jurídicas nacionales y las extranjeras que cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, deben concurrir ante la Oficina:

- a) a través de su representante legal;
- b) a través de un representante designado que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación complementaria; o

c) utilizando los servicios de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba.

4. Los solicitantes extranjeros que no cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, tienen que hacerse representar por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba, para efectuar cualquier trámite ante la Oficina.

5. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entiende por establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, aquel que consta en la autorización que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, le haya sido extendida a una persona natural o jurídica para el ejercicio de una actividad industrial o comercial.

CAPÍTULO III

DERECHO DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 16.-El derecho de prioridad comienza a partir de la fecha, hora y minuto en que la solicitud de patente o registro se presenta ante la Oficina.

ARTÍCULO 17.1.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los solicitantes tienen el derecho de invocar, en el momento de presentar su solicitud, el derecho de prioridad derivado de la primera solicitud que tenga el valor de una presentación nacional o regional regular. Los solicitantes, para invocar el derecho de prioridad derivado de una solicitud anterior o primera solicitud presentada en cualquier país, tienen que indicarlo en el correspondiente documento de solicitud y en el momento de su presentación, siempre que se haga en los plazos contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud siguientes:

- a) doce meses en el caso de las solicitudes de patentes y de registros de modelos de utilidad; y
- b) seis meses en el caso de las solicitudes de registro de dibujos y modelos industriales.

2. Los plazos comienzan a decursar a partir del día siguiente del depósito de la primera solicitud. El día del depósito no está comprendido en el plazo.

3. Por presentación nacional o regional regular se entiende toda presentación que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la primera solicitud fue depositada en la oficina nacional o regional del país de que se trate, cualesquiera que sean los efectos posteriores de dicha solicitud. En consecuencia, la solicitud presentada ante la Oficina antes de la expiración de los plazos previstos en el Apartado 1 del presente artículo, no puede ser invalidada por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otra presentación, por la publicación de la invención o del objeto del registro o por su explotación ni por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo y estos hechos no dan lugar a ningún derecho de terceros sobre dicho objeto, ni a ninguna posesión personal.

4. Es considerada como primera solicitud, a los efectos de la determinación del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior, en virtud de lo establecido en el Apartado 1 del presente artículo, presentada en el mismo país, con la condición de que esta solicitud anterior en la fecha de presentación de la solicitud posterior haya sido retirada, rechazada o abandonada, sin haber estado sometida a publicación y sin dejar derechos subsistentes y que no haya servido de base para la invocación de un derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

5. Cuando en la presentación de una solicitud de dibujo o modelo industrial, el solicitante invoque un derecho de prioridad en virtud de una solicitud de registro de modelo de utilidad presentado en otro país, el plazo para invocar este derecho es de seis meses.

6. En la solicitud de registro de modelo de utilidad puede invocarse un derecho de prioridad en virtud de una solicitud de patente y viceversa.

ARTÍCULO 18.1.-El solicitante de una patente puede invocar prioridades múltiples, aun cuando estas procedan de países diferentes, si su solicitud incluye elementos que constituyeron solicitudes independientes presentadas en diferentes momentos anteriores, siempre que exista unidad de invención de conformidad con lo establecido en este Decreto-Ley. Si se invocan prioridades múltiples, los plazos que hayan de computarse a partir de la fecha de prioridad se cuentan desde la fecha de prioridad invocada más antigua.

2. Cuando se invoquen una o varias fechas de prioridad, se reconoce el derecho de prioridad respecto a los elementos que contienen la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica, aun cuando uno o varios elementos de la solicitud presentada no estuvieran contenidos en la solicitud o solicitudes anteriores, siempre que exista unidad de invención de conformidad con lo establecido en este Decreto-Ley.

3. En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es invocada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

4. Aun cuando uno o varios elementos del objeto de la solicitud no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen respecto de la cual se invoca un derecho de prioridad, se reconoce dicho derecho, si el conjunto de los documentos de aquella solicitud anterior revelan, de manera clara y precisa, la existencia de tales elementos.

ARTÍCULO 19.1.-Los solicitantes pueden, en el momento de presentar la solicitud, pedir a la Oficina que se reconozca su derecho de prioridad a partir de la fecha en que hubieran presentado en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida el objeto de la solicitud de patente o registro, siempre que la presentación en la exposición se hubiera producido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Este derecho de prioridad no amplía los plazos previstos en caso de aplicación de lo establecido en el Apartado 1 del artículo 17.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley, las exposiciones que se tienen en cuenta en relación con el derecho de prioridad, se circunscriben a las exposiciones reconocidas con arreglo al Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, de 22 de noviembre de 1928. El reconocimiento oficial de las exposiciones oficiales internacionales u oficialmente reconocidas surte efecto jurídico siempre que sea previo a la exhibición del objeto de la patente o el registro.

ARTÍCULO 20.1.-A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende como fecha de prioridad:

- a) la fecha de presentación de la solicitud, si no se reivindica otro derecho de prioridad;
- b) la fecha de presentación de la primera solicitud, conforme con la invocación de prioridad establecida en el artículo 17; o

c) la fecha de exhibición del objeto de la patente o el registro en una exposición oficialmente reconocida, conforme con la invocación de prioridad establecida en el artículo 19.

2. Cuando proceda la división de una solicitud, ya sea a instancia de parte o por requerimiento de la Oficina, se conserva como fecha de solicitud divisional la fecha de la solicitud inicial y, en los casos en que proceda, el derecho de prioridad invocado.

3. La división, en ningún caso, puede ampliar el contenido de la solicitud inicial.

4. En caso de la división de solicitudes de patentes o registros, cada solicitud de patente o registro es independiente de las demás y devenga la anualidad que corresponda a la solicitud de patente o registro inicial, a partir de la última anualidad pagada al momento de presentar las solicitudes divisionales correspondientes.

TÍTULO II

INVENCIONES

CAPÍTULO I

INVENCIONES PATENTABLES

SECCIÓN PRIMERA

Materia patentable

ARTÍCULO 21.1.-Se entiende por invención susceptible de ser protegida a través de patente, toda solución técnica en cualquier campo de la tecnología, que posea novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial.

2. Una invención solo puede referirse a:

- a) productos; y
 - b) procedimientos.
3. No se consideran invenciones:
- a) los planes, métodos y reglas para el ejercicio de actividades intelectuales, deportivas, recreativas, económicas y comerciales;
 - b) los proyectos, esquemas y planos de construcciones;
 - c) los descubrimientos que consistan en dar a conocer leyes, fenómenos o propiedades del universo material;
 - d) el material existente en la naturaleza, ya sea descubierto o aislado, incluido el biológico y el genético, sus partes, sustancias y réplicas, excepto los microorganismos definidos en el Apartado 4 de este artículo;
 - e) los principios y las teorías científicas;
 - f) los métodos matemáticos;
 - g) las formas de presentación de la información;
 - h) los esquemas de trazado de los circuitos integrados;
 - i) los programas de computación, las obras científicas, artísticas y literarias y las creaciones estéticas;
 - j) los procedimientos esencialmente biológicos;
 - k) el cuerpo humano, en los diferentes estadios de su formación y desarrollo, el descubrimiento de algunos de sus elementos o sus partes y réplicas, incluidas las secuencias o la secuencia parcial de un gen y su identidad genética, aunque se haya utilizado un procedimiento técnico para su obtención;
 - l) los productos o procedimientos patentados comprendidos en el estado de la técnica, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente inicial;
 - m) los que contradigan los principios científicos y las leyes que rigen los fenómenos y propiedades establecidos en la ciencia;
 - n) el cambio de forma, dimensiones, proporciones o materia de un objeto, a no ser que modifique esencialmente las propiedades de este;

- o) la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos; su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal manera que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un nuevo resultado industrial, que no puede derivarse de la aplicación separada de las invenciones yuxtapuestas;
- p) los usos de productos y de procedimientos; y
- q) los productos y procedimientos basados en usos.

4. A los fines del presente Decreto-Ley, se entiende por microorganismos los transformados por intervención humana directa en su composición genética con un material genético exógeno, que expresen una característica que normalmente no alcanza la especie en condiciones naturales. Se exceptúan el todo o las partes de plantas y animales.

ARTÍCULO 22.-No son patentables:

- a) los animales y sus razas;
- b) las plantas y sus variedades;
- c) los métodos de tratamiento aplicables al cuerpo humano o animal;
- d) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas y animales;
- e) las soluciones cuya explotación comercial en el país deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, para preservar las plantas o vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque su explotación esté prohibida por la legislación nacional;
- f) las soluciones cuya explotación comercial en el país deba impedirse necesariamente para proteger los intereses sociales, el orden público y la moral;
- g) clonación de seres humanos y los de órganos, tejidos y sus partes o elementos;
- h) los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano;
- i) los usos de embriones humanos con fines industriales o comerciales; y
- j) los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales, que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica sustancial para el hombre o el animal y los animales, resultantes de tales procedimientos.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos de patentabilidad

ARTÍCULO 23.1.-Una invención es nueva si en la fecha de prioridad reconocida, no se halla comprendida en el estado de la técnica.

2. Se entiende por estado de la técnica todo lo que esté o haya sido puesto a disposición del público en cualquier lugar del mundo, de forma escrita u oral o mediante su uso, venta, comercialización, exhibición o por cualquier otro medio, incluyendo los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o locales.

3. A los efectos de la determinación de la novedad, también se considera dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente o registro de modelo de utilidad en trámite ante la Oficina, cuya fecha de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente o registro que se estuviese examinando, siempre que su contenido haya sido o sea posteriormente publicado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la divulgación de la invención no implica la falta de novedad, si se hubiese producido a partir de un acto ilícito contra el solicitante o titular.

ARTÍCULO 24.-Una invención posee actividad inventiva si no resulta evidente para un experto en la materia tecnológica correspondiente, a partir del estado de la técnica.

ARTÍCULO 25.-Una invención se considera aplicable industrialmente cuando su objeto puede ser reproducido o utilizado en cualquier industria, entendida esta en un sentido amplio.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE SECCIÓN PRIMERA Solicitud

ARTÍCULO 26.1.-Para obtener una patente, el solicitante presenta ante la Oficina la correspondiente solicitud, que contiene los documentos siguientes:

- a) instancia firmada por el solicitante o su representante, donde se expresa la intención del solicitante de obtener una patente, el título de la invención y demás datos que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley;
- b) el resumen de la invención, que consiste en una síntesis de la información contenida en la descripción, reivindicaciones y dibujos, indicando el campo técnico de aplicación de la invención;
- c) la descripción de la invención, que incluya la esencia de la misma de forma clara y completa, de modo que contenga la información suficiente para la realización ulterior de la invención por un experto en la materia de que se trate, y que indique la mejor manera que conozca el solicitante, de llevar a efecto la invención;
- d) una o más reivindicaciones, que definan el alcance de la protección de la patente, las que tienen que ser claras, concisas y estar completamente sustentadas por la descripción;
- e) los dibujos, que pueden ser gráficos, esquemas de los equipos, vistas, figuras, que garanticen la mejor comprensión de la solución propuesta, solo en caso de ser necesarios;
- f) el documento que acredite el depósito de material biológico en una institución oficialmente reconocida para tales fines, en los casos en que la invención se refiera a un producto o procedimiento biológico que suponga el uso de material biológico que no se encuentre a disposición del público;
- g) el documento que acredite la reivindicación del derecho o los derechos de prioridad a que se refieren los artículos 17 y 18, en los casos en que sea procedente, conjuntamente con la traducción de dicho documento, cuando el original esté en un idioma distinto al español y una declaración sobre la verificación de la traducción;
- h) el documento que acredite la presentación de la invención en una exposición oficialmente reconocida, según el artículo 19, en su caso, conjuntamente con la traducción de dicho documento, cuando el original esté en un idioma distinto al español y una declaración sobre la verificación de la traducción;
- i) el documento que acredite la representación del solicitante, cuando proceda y siempre que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación complementaria;

- j) copia de la previa y expresa autorización para el acceso a material biológico, expedida por la autoridad competente de conformidad con la legislación vigente en la materia, cuando la invención se refiere a dicho material, incluido el genético y sus partes o derivados del que Cuba es país de origen o que está presente en especies domesticadas o cultivadas en el país;
- k) declaración que exprese que el material biológico al que se refiere la invención no ha sido obtenido en el territorio de la República de Cuba, en cuyo caso debe indicarse el país de origen y fuente del material biológico y de los conocimientos tradicionales asociados a estos y el consentimiento fundamentado previo al acceso;
- l) la lista que represente las secuencias de nucleótidos y aminoácidos, en soportes papel y electrónico, según corresponda con el objeto de la solicitud; y
- m) declaración del solicitante, en la que se haga constar que son idénticas las listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos, según corresponda, en soportes papel y electrónico.

2. Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento, o a ambos, relativo a un material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera suficientemente clara para ser ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción se complementa mediante un depósito de dicho material. El depósito tiene que efectuarse en una institución de depósito oficialmente reconocida, antes de la fecha de prioridad.

3. Se entiende como autoridad de depósito oficialmente reconocida las autoridades internacionales de depósito que hayan adquirido dicho rango de conformidad con lo establecido en el Tratado de Budapest, sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977.

4. La presentación de la solicitud de patente está sujeta al pago de una tarifa.

5. La Oficina puede exigir la legalización de documentos provenientes del extranjero, cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 27.1.-La Oficina otorga como fecha de presentación de la solicitud, la fecha de recepción de esta, a condición de que la solicitud conste al menos de:

- a) una indicación expresa o implícita de que se solicita la concesión de una patente;
- b) cualquier dato que permita identificar al solicitante o a la persona que presenta la solicitud, o que permita a la Oficina comunicarse con esa persona;
- c) un documento que constituya una descripción; o
- d) un documento que contenga una o varias reivindicaciones.

2. Los documentos a que se refieren los incisos c) y d) del Apartado anterior tienen que presentarse en idioma español.

3. Si la solicitud omite algunos de los elementos indicados en el Apartado 1 del presente artículo, la Oficina no admite la documentación presentada ni consigna una fecha de presentación.

ARTÍCULO 28.1.-Los documentos a que se refieren los incisos g) y h), del Apartado 1 del artículo 26, tienen que ser presentados ante la Oficina en el término improrrogable de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no presentarse en el término establecido, no se tiene en cuenta la fecha de prioridad reivindicada.

2. Los documentos a que se refieren los incisos f), j) y k), del Apartado 1 del artículo 26, deben presentarse en el término de dieciséis meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, de la fecha de prioridad que se reivindique.

ARTÍCULO 29.-La solicitud de patente puede referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo. En el último caso se considera que existe unidad de invención.

SECCIÓN SEGUNDA

Clasificación

ARTÍCULO 30.-A los efectos de la tramitación administrativa y de las publicaciones que establecen este Decreto-Ley y su Reglamento, se dispone el uso obligatorio de la Clasificación Internacional de Patentes, de conformidad con el Arreglo de Estrasburgo de 1971, relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.

SECCIÓN TERCERA

Examen formal

ARTÍCULO 31.1.-Vencido el término establecido en el Apartado 1 del artículo 28, la Oficina efectúa un examen que comprende el análisis del cumplimiento de los requisitos relativos a todos los documentos presentados y la correspondencia del pago efectuado con el monto de las tarifas exigibles, conforme a lo que establecen este Decreto-Ley, su Reglamento y las demás disposiciones complementarias.

2. Hasta la fecha de publicación de la solicitud, los documentos que la integran tienen carácter confidencial y solo acceden a los mismos en la Oficina, el solicitante o su representante.

ARTÍCULO 32.1.-En caso de detectarse cualquier omisión o irregularidad en la documentación, se expide requerimiento al solicitante para que, previo pago de la tarifa establecida, subsane la misma en un término de sesenta días, contado a partir de la notificación del requerimiento. No obstante, antes del vencimiento del mencionado término, el requerido puede solicitar a la Oficina por escrito que el plazo sea prorrogado por otros treinta días, previo pago de la tarifa correspondiente.

2. Si el solicitante no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido, se entiende como abandonada la solicitud, sin que quede derecho subsistente, excepto cuando el requerimiento esté referido únicamente al requisito de unidad de invención, en cuyo caso el examen continúa respecto a la primera reivindicación independiente formulada y al conjunto de reivindicaciones que guarden unidad de invención con aquella.

SECCIÓN CUARTA

Publicación y oposición

ARTÍCULO 33.-Habiéndose realizado el examen formal y subsanadas las irregularidades cuando proceda, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en un término no inferior a dieciocho meses, contado a partir de la fecha de presentación, los datos referidos a la solicitud de patente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley. A partir de la fecha de publicación, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos se ponen a disposición del público.

ARTÍCULO 34.1.-Cualquier persona interesada puede presentar oposición ante la Oficina sobre la pertinencia de la

concesión de la solicitud de patente, en el término de sesenta días, contado a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial donde aparezca publicada la misma, previo pago de la tarifa establecida, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basa su pretensión.

2. Quien presente oposición es considerado parte en el procedimiento de concesión de la patente.

3. De no presentarse oposición dentro del término regulado en el Apartado 1 del presente artículo, la Oficina realiza el examen sustantivo.

ARTÍCULO 35.1.-Las oposiciones y las pruebas presentadas se trasladan al solicitante, quien puede, si lo considera conveniente, responder a las alegaciones efectuadas, en el término de sesenta días, contado a partir de ser notificado.

2. Una vez recibidas las alegaciones del solicitante, o en su defecto, decursado el término previsto en el Apartado anterior, la Oficina realiza el examen sustantivo.

SECCIÓN QUINTA

Examen sustantivo

ARTÍCULO 36.1.-El examen sustantivo de la solicitud comprende el análisis de las exigencias establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, así como los documentos presentados en las oposiciones.

2. El examen sustantivo lo realiza la Oficina y cuando se requiera, esta solicita el concurso de órganos reguladores y de otras entidades nacionales o de expertos independientes, los que deben actuar de forma imparcial y con la confidencialidad requerida, quedando obligados a prestar la debida colaboración a la Oficina. En el caso de las solicitudes relativas a vacunas y otras formas farmacéuticas, la Oficina debe oír el parecer de las autoridades de salud que correspondan.

3. En el curso del examen sustantivo, la Oficina puede solicitar la presentación de pruebas a las partes y librar requerimientos al solicitante, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del artículo 32, de forma que este tenga la posibilidad de enmendar errores u omisiones que puedan dar lugar a la denegación de la patente, su concesión parcial o a disminuir su alcance, siempre que no se adicione materia nueva a la contenida en la solicitud. El solicitante puede presentar comentarios sobre cualquier información o documento en cualquier etapa del examen.

4. En el caso de que no se conteste el requerimiento impuesto, la solicitud se tiene como abandonada.

ARTÍCULO 37.1.-Si del examen resulta que no existe unidad de invención en la solicitud presentada, se requiere al solicitante en los mismos términos previstos en el Apartado 1 del artículo 32 para que divida la solicitud inicialmente formulada en cuantas sean necesarias para cumplir con el requisito de unidad de invención.

2. De no proceder el solicitante a la división de la solicitud, conforme a lo previsto en el Apartado anterior, se concede la patente, si procede, respecto a la primera reivindicación independiente formulada y al conjunto de reivindicaciones independientes que guarden unidad de invención con aquella.

3. Cuando una solicitud de patente comprenda un grupo de invenciones relacionadas entre sí, conformando un único concepto inventivo y una de ellas esté referida a una variedad vegetal, se permite dividirla, para que se solicite la

protección en virtud de la legislación vigente en materia de variedades vegetales, reconociéndose como fecha de presentación la de la solicitud original.

SECCIÓN SEXTA

Denegación de la Patente

ARTÍCULO 38.-Se deniega la solicitud de patente que:

- a) se refiera a una invención que no satisfaga cualesquiera de los requisitos establecidos en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25;
- b) no divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa; o
- c) no indique la mejor manera de llevar a efecto la invención.

SECCIÓN SÉPTIMA

Resolución y Recurso de Alzada

ARTÍCULO 39.-Concluido el examen sustantivo, el Jefe del Departamento correspondiente de la Oficina dicta, en el término de treinta días, la Resolución fundada que corresponda en la que podrá conceder o no la patente sobre la base de los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 40.1.-La Resolución a que se refiere el artículo anterior se notifica a las partes para que, en caso de inconformidad, interpongan Recurso de Alzada mediante escrito razonado ante el Director General de la Oficina en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de notificación, previo pago de la tarifa establecida.

2. Decursado el término establecido en el Apartado anterior, sin que se hubiere presentado el recurso de referencia, el Director General de la Oficina dicta Resolución de los cinco días siguientes ratificando o no lo dispuesto por el Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 41.1.-Si se presenta Recurso de Alzada, una vez concluido su análisis, dentro del término de treinta días el Director General dicta Resolución fundada, la que se notifica a las partes y se publica referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2.- Antes de dictar Resolución, la Oficina puede invitar a las partes a una conciliación para tomar una decisión, conforme al procedimiento descrito en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. Si la patente es concedida, el solicitante tiene que hacer efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término de treinta días a partir de la notificación de la Resolución. Si el solicitante no paga la mencionada tarifa, la concesión no tiene efecto y se declara abandonada por no pago.

4. Hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión, la Oficina expide el certificado correspondiente, inscribe la patente y publica el documento de la patente concedida.

CAPÍTULO III

DERECHOS EXCLUSIVOS

SECCIÓN PRIMERA

Vigencia

ARTÍCULO 42.-La vigencia de la patente es de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago de anualidades

ARTÍCULO 43.1.-La tarifa de presentación de la solicitud de patente incluye el pago de la primera y segunda anualidades, por lo que el solicitante o titular tiene que hacer efectivo el pago de las anualidades sucesivas de manteni-

miento a partir del tercer año de vigencia, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Dichos pagos tienen que efectuarse antes de que se inicie el año de vigencia correspondiente.

2. En el caso de que el solicitante o titular no cumplimente lo establecido en el Apartado anterior, se le concede una prórroga de seis meses, contados desde la fecha de inicio del año de vigencia correspondiente, para el abono de la anualidad vencida, pero el monto es el doble de la cantidad establecida.

3. La falta de pago de alguna de las anualidades, en cualquier momento anterior a la concesión, trae como consecuencia que se declare abandonada la solicitud, lo cual se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

SECCIÓN TERCERA

Alcance y contenido de los derechos conferidos por la patente

ARTÍCULO 44.-Los derechos conferidos por la patente se ejercen desde la concesión de la misma y su alcance se determina por las reivindicaciones, que deben ser interpretadas sobre la base del contenido de la descripción y de los dibujos.

ARTÍCULO 45.-El pago de anualidades no confiere al solicitante el derecho a exigir responsabilidad a cualquier tercero que, entre la fecha de la publicación de la solicitud y la fecha de concesión de la patente, hubiera llevado a cabo un acto de explotación de la invención, de conformidad con el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 46.-La patente confiere a su titular el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen los actos siguientes:

- a) cuando la materia de la patente sea un producto, la fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; y
- b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, la utilización del procedimiento objeto de la patente y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto directamente obtenido por el procedimiento objeto de la patente.

SECCIÓN CUARTA

Límites al ejercicio de los derechos de patentes

ARTÍCULO 47. Los derechos conferidos por la patente no se extienden a:

- a) los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o tecnológica;
- b) los actos realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales;
- c) los actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada;
- d) la preparación de medicamentos realizada de forma habitual, por profesionales habilitados y por unidad, con motivo de la ejecución de una receta médica y los actos relativos a los medicamentos así preparados;
- e) el empleo del objeto de la invención patentada, a bordo de buques de países signatarios de los convenios internacionales para la protección de la propiedad industrial, en el casco del buque, en las máquinas, en los aparejos, aparatos y en los restantes accesorios, cuando estos penetren temporal o accidentalmente en el territorio cubano, siempre que el objeto de la invención sea utilizado exclusivamente para las necesidades del buque;

f) el empleo del objeto de la invención patentada en la construcción o en el funcionamiento de medios de locomoción aérea o terrestre, que pertenezcan a países signatarios de los convenios internacionales para la protección de la propiedad industrial o de los accesorios de los mismos, cuando esos medios de locomoción penetren temporal o accidentalmente en el territorio cubano; y

g) los actos realizados con fines de experimentación, procesamiento, tramitación o cualesquiera otras finalidades destinadas a obtener el registro u otras formas de autorización sanitaria y a preparar una futura explotación comercial con posterioridad a la expiración de la patente.

ARTÍCULO 48.1.-Los derechos del titular no se extienden a los actos realizados por un tercero con relación al producto patentado o al producto directamente obtenido a partir de un procedimiento patentado, después de que ese producto haya sido puesto en el comercio en cualquier territorio por el titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

2. A los efectos de lo establecido en el Apartado anterior, se entiende que dos o más personas están económicamente vinculadas, cuando una pueda ejercer directamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente o cuando un tercero pueda ejercer directamente influencia sobre tales personas.

ARTÍCULO 49.1.-Los derechos conferidos por una patente no pueden hacerse valer contra un tercero que, de buena fe y con anterioridad a la fecha de prioridad sobre la que se concedió la patente, hubiese venido explotando en el país lo que resulte objeto de la misma en un ámbito privado, o hubiese hecho preparativos serios y efectivos para explotar dicho objeto. En tal caso, el tercero tiene el derecho de iniciar o continuar la explotación de igual forma en que la venía realizando hasta entonces o para la que había hecho los preparativos. Este derecho de explotación solo es transmisible junto con la totalidad del patrimonio de la persona o con la parte de este, vinculada a la explotación de la invención.

2. El derecho de explotación a que se refiere el Apartado anterior, debe ser anotado en la Oficina a instancias del interesado.

ARTÍCULO 50.-La explotación de una invención patentada no puede llevarse a cabo de forma contraria a los intereses sociales, a la moral, al orden público, al medio ambiente, a la salud o la vida de las personas o de los animales, y está supeditada, en todo caso, a las prohibiciones o limitaciones temporales o permanentes, establecidas o que se establezcan en otras disposiciones legales.

SECCIÓN QUINTA

Acceso al material biológico comprendido en una solicitud de patente

ARTÍCULO 51.-El acceso al material biológico depositado y la entrega de la muestra a un tercero interesado, se hacen de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEXTA

Dependencia entre patentes

ARTÍCULO 52.1.-Si una invención objeto de una patente posterior no puede ser explotada sin utilizar la invención protegida por una patente anterior perteneciente a distinto titular, esto no es obstáculo para la validez de la patente posterior.

2. En este caso, ni el titular de la patente anterior puede explotar la patente posterior durante la vigencia de esta, ni el

titular de la patente posterior puede explotar ninguna de las dos patentes durante la vigencia de la patente anterior, a no ser que medie una licencia cruzada de uso, voluntaria u obligatoria, respecto a las respectivas invenciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

Otros usos sin la autorización del titular de la patente

ARTÍCULO 53.1.-La Oficina, a solicitud de un tercero y oído el parecer del órgano u organismo de la Administración Central del Estado que corresponda, sin la autorización del titular de los derechos, concede mediante una Resolución del Director General, licencia obligatoria por interés público justificado en la explotación de la invención en el territorio nacional y para prevenir los abusos que resulten del ejercicio del derecho exclusivo conferido, en particular, en los casos siguientes:

- a) falta o insuficiencia de explotación del objeto de la patente, que genera efectos negativos en el mercado;
 - b) la fijación de precios altos o discriminatorios, cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente, para el mismo producto;
 - c) cuando la explotación por el titular haya sido interrumpida durante más de un año;
 - d) cuando los preparativos para explotar la invención no han sido serios y efectivos;
 - e) si la patente se refiere a vacunas u otros productos farmacéuticos, cuando estos hayan sido puestos a disposición del público mediante venta u oferta en cantidades nulas o insuficientes;
 - f) cuando una patente posterior no pueda ser explotada sin infringir los derechos de una patente anterior, siempre que no haya podido pactarse una licencia atendiendo a las condiciones siguientes:
 - I) la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico significativo de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior;
 - II) el titular de la patente anterior tiene derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención de la patente posterior; y
 - III) no puede cederse el uso autorizado de la patente anterior sin la cesión de la segunda patente;
 - g) para todo acto que constituya ejercicio abusivo de los derechos conferidos y para toda práctica que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que es anticompetitiva; o
 - h) cuando el titular de la patente se niegue a negociar una licencia voluntaria.
2. La Oficina, en los casos previstos en el Apartado 1 de este artículo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, concede una licencia obligatoria cuando el potencial usuario haya intentado obtener una licencia del titular de los derechos, en términos y condiciones comerciales razonables, y estos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial que no exceda los noventa días. El plazo se cuenta desde la fecha en que el potencial usuario comunicó al titular del derecho, mediante documento, la pretendida solicitud de licencia.

3. En los casos previstos en los incisos a) y d) del Apartado 1 de este artículo, el potencial usuario no puede solici-

tar la licencia obligatoria antes de un plazo de cuatro años, contado a partir de la presentación de la solicitud de patente o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire último.

4. Sin perjuicio de lo establecido, una solicitud de licencia obligatoria es rechazada si el titular de la patente no ha obtenido la autorización de los órganos reguladores nacionales correspondientes, por causas ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 54.1.-Para otorgar licencias obligatorias en situaciones excepcionales y en casos de uso público no comercial de la invención patentada, no se requiere haber intentado obtener una licencia del titular de los derechos.

2. En situaciones excepcionales, el Consejo de Defensa Nacional decide que se expida una licencia obligatoria, identifica la entidad productora y encarga a la entidad correspondiente para que, sobre la base de los fundamentos, condiciones y términos convenidos, oído el parecer de la institución pertinente, dicte la Resolución de concesión de licencia obligatoria.

3. Cuando el uso público no comercial de la invención patentada no esté comprendido en una situación excepcional, le corresponde al Consejo de Ministros ejercer las facultades descritas en el Apartado anterior y encargar a la Oficina para que dicte la Resolución de concesión de licencia obligatoria.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en situaciones excepcionales y en casos de uso público no comercial de la invención patentada, el titular de los derechos es notificado en cuanto sea razonablemente posible.

5. En los casos de graves problemas de salud pública u otras circunstancias de extrema urgencia, en la República de Cuba o en otro país, y cuando la capacidad de producción en el sector farmacéutico sea nula o insuficiente, pueden concederse licencias obligatorias, de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por la República de Cuba y la legislación complementaria vigente, para:

- a) la importación de productos farmacéuticos, cuando se determine por la autoridad competente que la capacidad de fabricación en el territorio nacional es insuficiente o inexistente; y
- b) la exportación de productos farmacéuticos con fines de satisfacer necesidades de demanda en países con insuficiente o inexistente capacidad en ese sector.

ARTÍCULO 55.1.-El alcance y la duración de los usos autorizados por una licencia obligatoria se limitan al fin para el que hayan sido previstos y si se trata de tecnología de semiconductores, solo puede hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento administrativo o judicial.

2. Las licencias obligatorias que se concedan están dirigidas, principalmente, a abastecer el mercado interno.

3. Las licencias obligatorias se conceden con carácter exclusivo y no pueden ser objeto de cesión, salvo con aquella parte de la entidad o de su activo intangible relacionada con la explotación de la invención.

ARTÍCULO 56.1.-El titular de la patente tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada, según las circunstancias propias de cada caso y el valor económico de la autorización.

2. La concesión de licencia obligatoria y la remuneración que se establezca pueden ser revisadas en la vía judicial ante el tribunal cubano que corresponda, por el titular de la patente, sin que ello interrumpa los efectos de la licencia concedida.

ARTÍCULO 57.1.-La concesión de la licencia obligatoria puede revocarse por la Oficina, a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido tales licencias, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no resulta probable que vuelvan a surgir.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina está facultada para dejar sin efecto la revocación de una licencia obligatoria, si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan.

CAPÍTULO IV

RENUNCIA, NULIDAD, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PATENTE

SECCIÓN PRIMERA

Renuncia

ARTÍCULO 58.1.-Los solicitantes y titulares pueden renunciar a la patente, total o parcialmente, antes o después de su concesión, mediante escrito dirigido a la Oficina.

2. Cuando exista más de un solicitante o titular, la renuncia tiene que establecerse de conjunto.

ARTÍCULO 59.-Si en la Oficina se halla inscrito algún derecho de un tercero que dimane de la patente concedida o de la solicitud presentada, la renuncia solo puede admitirse con el consentimiento expreso de dicho tercero, quien se subroga en su lugar a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 60.-Si la solicitud de patente renunciada no ha sido publicada, esta puede presentarse nuevamente, excepto en el caso que un tercero se haya subrogado en el lugar del solicitante.

ARTÍCULO 61.1.-La renuncia, una vez aceptada, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina, considerándose vigentes los derechos correspondientes hasta esa fecha.

2. La referencia a la renuncia de una patente se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, para conocimiento general.

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad

ARTÍCULO 62.1.-La nulidad total o parcial de una patente concedida puede promoverse ante el Director General de la Oficina, de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- cuando se hubiera concedido sin la observancia de los supuestos establecidos para su denegación en el artículo 38;
- cuando infrinja las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó la patente; o
- cuando se hubiera concedido sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos.

2. Dicha acción de nulidad es imprescriptible.

3. Cuando se comprueba que una patente de invención se ha concedido sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos referidos exclusivamente a uno o varios cotitulares del registro atacado, se procede a invalidar dichos datos, siempre que estos elementos no involucren a la totalidad de los cotitulares.

ARTÍCULO 63.-La decisión del Director General de la Oficina, que resuelva la acción de nulidad, se emite mediante Resolución, de conformidad con el procedimiento descrito en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 64.-La nulidad de una patente no puede ser declarada por el Director General de la Oficina por el incumplimiento de uno o más de los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 27.

ARTÍCULO 65.-Si las causas de nulidad solo afectan a una parte de la patente, se declara la nulidad parcial mediante la supresión o limitación de la reivindicación o reivindicaciones afectadas por aquellas.

ARTÍCULO 66.-Cuando la nulidad sea parcial, la patente continúa vigente respecto a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que puedan constituir el objeto de una patente independiente.

ARTÍCULO 67.-La declaración de nulidad implica que la patente o la parte de la misma que fue anulada nunca fue válida, considerándose sin valor ni efecto legal desde la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 68.-No se declara nula una patente cuando, al momento de resolver la acción de nulidad, la causal invocada sea de las referidas específicamente en el Apartado 1 del artículo 62 del presente Decreto-Ley, y haya cesado.

ARTÍCULO 69.1.-Sin perjuicio de las disposiciones de carácter civil, mercantil o penal, u otras, los efectos de la nulidad de una patente no afectan:

- las resoluciones, autos o sentencias sobre violación de los derechos que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la Resolución que declara la nulidad; y
- los contratos celebrados con anterioridad a la Resolución que declara la nulidad, en la medida en que se hubieran ejecutado con anterioridad a esta Resolución; sin embargo, puede reclamarse por razones de equidad la restitución del valor de las cantidades entregadas en virtud del contrato, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

2. La referencia a la nulidad de una patente se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN TERCERA

Caducidad

ARTÍCULO 70.1.-La patente caduca:

- cuando expira el término establecido para su vigencia; o
- cuando no se hagan efectivos los pagos de las anualidades establecidas para mantener la vigencia de la patente concedida, dentro del término que establece este Decreto-Ley.

2. La caducidad declarada por la Oficina, de conformidad con el inciso b), Apartado 1 del presente artículo, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina.

3. La referencia a la caducidad de la patente se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN CUARTA

Cancelación

ARTÍCULO 71.-Procede la cancelación de la patente cuando transcurridos al menos dos años a partir de la concesión de una licencia obligatoria, esta no hubiera podido reducir los efectos de los abusos resultantes del ejercicio del derecho exclusivo.

ARTÍCULO 72.1.-La cancelación se declara por la Oficina, de oficio o a instancia de la persona interesada, a partir del procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley, la que surte efecto a partir de la notificación a las partes de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina e implica que desde ese momento la patente no es válida.

2. Dicha acción de cancelación es imprescriptible.

ARTÍCULO 73.-La referencia a la cancelación de la patente se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

CAPÍTULO V MODELOS DE UTILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Materia protegible

ARTÍCULO 74.1.-Son protegibles como modelos de utilidad aquellas invenciones que sean nuevas, impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial y que consistan en una configuración, estructura o constitución de un producto o de sus partes, de la que resulte alguna mejoría funcional para su utilización.

2. No se registran como modelos de utilidad los procedimientos, los productos químicos y biotecnológicos, ni las materias a las que se refiere el artículo 22.

ARTÍCULO 75.-En el examen para el registro del modelo de utilidad se tienen en cuenta, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 sobre la base del estado de la técnica.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de concesión

ARTÍCULO 76.1.-La presentación de la solicitud de registro de modelo de utilidad y su examen formal, se realizan conforme a las disposiciones relativas a la solicitud de patente, establecidas en el presente Decreto-Ley, en lo que resulte aplicable.

2. La solicitud de registro de modelo de utilidad tiene que comprender un solo producto.

ARTÍCULO 77.-Habiéndose realizado el examen formal, y subsanadas las irregularidades de la solicitud, cuando proceda, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de modelo de utilidad, en un término no inferior a los dieciocho meses, contado a partir de la fecha de presentación.

ARTÍCULO 78.-Pueden presentarse oposiciones a la solicitud de registro de modelo de utilidad conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 79.1.-La Oficina, vencidos los términos para la presentación de oposiciones y de alegaciones del solicitante, realiza el examen sustantivo en el plazo de doce meses, conforme a lo dispuesto respecto a las solicitudes de patentes en este Decreto-Ley y su Reglamento.

2. La concesión del registro de modelo de utilidad está sujeta al pago de una tarifa.

3. El procedimiento de concesión del registro de modelo de utilidad se rige por las disposiciones establecidas para las patentes de invención, en lo que resulte aplicable.

SECCIÓN TERCERA

Derechos Exclusivos

ARTÍCULO 80.1.-El registro de modelo de utilidad confiere a su titular los derechos exclusivos previstos en el presente Decreto-Ley para las patentes de invención.

2. Son igualmente aplicables a los modelos de utilidad registrados, los límites al ejercicio de los derechos previstos para las patentes de invención, incluyendo las disposiciones relativas a otros usos sin la autorización del titular de la patente en todo lo que resulte aplicable.

SECCIÓN CUARTA

Vigencia y Pago de Anualidades

ARTÍCULO 81.1.-El registro de modelo de utilidad tiene una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Para el pago de las anualidades se aplica lo establecido en los artículos 43 y 45 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PATENTES Y A LOS MODELOS DE UTILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Elección optativa de la forma de protección

ARTÍCULO 82.-Una persona puede elegir la protección de una solución técnica, por patente o por modelo de utilidad, siempre que aprecie que la invención cumple con los requisitos establecidos para cada forma de protección.

SECCIÓN SEGUNDA

Conversión de la forma de protección

ARTÍCULO 83.1.-El solicitante puede convertir la solicitud de patente de invención en una solicitud de registro de modelo de utilidad o viceversa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75, cuando se admita la posibilidad de elegir entre una u otra vía de protección, siempre que la conversión no entrañe materia nueva respecto de la solicitud inicial. La conversión se solicita ante la Oficina, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de la tarifa establecida.

2. Cuando el cambio se refiera a una solicitud de registro de modelo de utilidad por una patente de invención, desde la fecha de la presentación se abona además la diferencia en las tarifas establecidas para cada modalidad.

SECCIÓN TERCERA

Invenciones no accesibles al público

ARTÍCULO 84.1.-Una solicitud de patente o registro de modelo de utilidad puede considerarse como no accesible al público si su divulgación resultara perjudicial para los intereses de la seguridad y la defensa nacional.

2. La presentación y tramitación de las solicitudes de invenciones no accesibles al público se llevan a cabo conforme a las disposiciones vigentes sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

3. Corresponde al solicitante promover la tramitación de la solicitud como invención no accesible al público.

ARTÍCULO 85.-A instancia de la Oficina, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ratifica o no la condición de no accesible al público de la solicitud, dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de su notificación a la persona competente.

ARTÍCULO 86.-Si el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ratifica la condición de no accesible al público de la solicitud, tal decisión se le comunica al solicitante y la solicitud no se examina hasta tanto deje de ser de interés para la defensa nacional.

ARTÍCULO 87.-Si el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias no ratifica la condición de no accesible al público de la solicitud, tal decisión se le notifica al solicitante para que modifique la petición de la misma como invención no accesible al público y continúe el trámite común al resto de las solicitudes.

ARTÍCULO 88.-La condición de no accesible al público no exonera al solicitante o titular del pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 89.-La invención objeto de una solicitud no accesible al público no puede ser presentada en el extranjero a partir de que tenga dicho carácter. Tampoco puede ser divulgada por el solicitante y la cesión, transmisión y explotación están condicionadas a la previa autorización del Organismo competente.

ARTÍCULO 90.1.-Si dentro del término de vigencia establecido en el presente Decreto-Ley, la divulgación de la solicitud no accesible al público deja de ser perjudicial para los intereses de la defensa nacional, se continúa el trámite común al resto de las solicitudes.

2. La solicitud de patente o registro de modelo de utilidad ratificada como no accesible al público se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en los términos establecidos en este Decreto-Ley, haciendo referencia únicamente al número de la solicitud y a su condición de no accesible al público.

TÍTULO III DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES CAPÍTULO I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 91.1.-Constituye dibujo industrial todo elemento o combinación de elementos planos, de carácter estético u ornamental, o sus combinaciones que, incorporado a un producto industrial o artesanal, le otorgue una apariencia especial que lo distinga de sus semejantes y pueda servir de prototipo para su producción industrial o artesanal.

2. Constituye modelo industrial todo producto volumétrico industrial o artesanal, o sus partes, cuya forma, configuración, textura, material, o sus combinaciones, le otorgue una apariencia especial de tipo ornamental o estético, que lo diferencie de sus semejantes y pueda servir de prototipo industrial o artesanal.

3. Las regulaciones establecidas para la protección de los dibujos y modelos industriales son comunes a ambos salvo que, expresamente, se haga la distinción.

ARTÍCULO 92.-No procede el registro del dibujo o modelo que:

- a) se refiera a un componente de un producto complejo que, siendo incorporado a este, no sea visible, salvo que el componente constituya, a su vez, un producto independiente;
- b) se refiera a la forma o dimensión exacta de un producto, que le permita la conexión mecánica a otro producto colocado en el interior, alrededor o adosado al mismo, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función;
- c) comprenda elementos o características que estuviesen concebidos únicamente para lograr un efecto de orden técnico o para la realización de una función técnica;
- d) incorpore un signo distintivo que fuese objeto de una solicitud de registro afín en trámite o de un registro en favor de otra persona, cuya fecha de presentación fuese

- e) constituya una obra protegida por el derecho de autor en favor de otra persona;
- f) no difiera en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños; o
- g) sea contrario a los intereses sociales, al orden público o a la moral.

CAPÍTULO II REQUISITOS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 93.-Se registran los dibujos y modelos que posean novedad.

ARTÍCULO 94.1.-Se considera que un dibujo o modelo es nuevo, cuando no haya sido puesto a disposición del público ningún otro idéntico y la impresión general que produzca en una persona informada difiera de la impresión general producida en dicha persona por cualquier otro dibujo o modelo, que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de prioridad.

2. A los efectos de la determinación de la novedad, también se tiene en cuenta el contenido de una solicitud de registro de un dibujo o modelo en trámite ante la Oficina, cuya fecha de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de registro de dibujo o modelo que se estuviese examinando, siempre que su contenido haya sido o sea posteriormente puesto a disposición del público.

3. Un dibujo o modelo no es nuevo por el mero hecho de que presente diferencias secundarias respecto a dibujos o modelos anteriores o de que se refiera a otro género de productos.

4. Se considera que un dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público, si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de la prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier lugar, o en cualquier momento mediante una descripción, una utilización o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 95.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se considera que un dibujo o modelo no ha sido puesto a disposición del público si ha sido divulgado:

- a) a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad; o
- b) a partir de un acto ilícito contra el solicitante o su causante.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL REGISTRO SECCIÓN PRIMERA Solicitud

ARTÍCULO 96.1.-Para obtener un registro de dibujo o modelo industrial, el solicitante presenta ante la Oficina la correspondiente solicitud, que contiene los documentos siguientes:

- a) instancia, donde se expresa la intención del solicitante de obtener un registro, el género de producto al que corresponde el dibujo o modelo y los datos generales que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley;
- b) la descripción del dibujo o modelo industrial, indicando de forma clara y precisa la materia en que se basa la protección;
- c) la representación gráfica o fotográfica de cada dibujo o modelo, pudiendo presentarse más de una vista en el caso de los modelos;
- d) el documento que acredite la reivindicación del derecho de prioridad a que se refiere el artículo 17, en los casos en que sea procedente;

- e) el documento que acredite la presentación del dibujo o modelo en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, según el artículo 19, en su caso; y
- f) el documento que acredite la representación del solicitante, si procediera.

2. La presentación de la solicitud de registro está sujeta al pago de una tarifa.

ARTÍCULO 97.1.-La Oficina otorga como fecha de presentación de la solicitud, aquella en que conste, al menos:

- a) una indicación expresa o implícita de que se solicita la concesión de un registro de dibujo o modelo industrial;
- b) cualquier dato que permita identificar al solicitante o a la persona que presenta la solicitud, o que permita a la Oficina comunicarse con esa persona;
- c) la indicación del género del producto al que se incorpora el dibujo o modelo; y
- d) la representación gráfica o fotográfica de cada dibujo o modelo, como indica el inciso c), Apartado 1 del artículo 96.

2. Si la solicitud omite algunos de los elementos indicados en el Apartado 1 del presente artículo, la Oficina no admite la documentación presentada ni consigna una fecha de presentación.

ARTÍCULO 98.1.-Los documentos a que se refieren los incisos d) y e), del Apartado 1 del artículo 96, tienen que ser presentados ante la Oficina en el término improrrogable de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no presentarse en el término establecido no se tiene en cuenta la fecha de prioridad reivindicada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, todos los documentos que integran la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, redactados en idioma español o con la correspondiente traducción y elaborados conforme se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley y demás normas complementarias, tienen que presentarse ante la Oficina dentro del término improrrogable de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 99.1.-La solicitud de registro de dibujo o modelo industrial puede referirse a un solo dibujo o modelo o a un grupo de dibujos o modelos comprendidos en una misma clase, hasta la cantidad de cien.

2. El solicitante puede, en cualquier momento, dividir su solicitud en dos o más solicitudes independientes, sin ampliar, en ningún caso, el contenido de la solicitud inicial. Las solicitudes independientes tienen la fecha de prioridad de la solicitud inicial y están sujetas al pago de la tarifa de presentación establecida.

3. En el caso de división de una solicitud, el solicitante debe presentar las representaciones gráficas que correspondan a cada una.

4. Las solicitudes independientes se tramitan por separado, como si se hubiesen presentado de esta forma desde la fecha de presentación. Sin embargo, la publicación de la solicitud efectuada antes de la división, surte efecto para cada solicitud independiente.

5. El pago de las anualidades de las solicitudes independientes se rige por lo establecido en el Apartado 4 del artículo 20.

SECCIÓN SEGUNDA

Examen y concesión

ARTÍCULO 100.-El examen formal de la solicitud de registro de dibujo o modelo industrial se realiza conforme a

las disposiciones relativas a la solicitud de patente, en lo que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 101.1.-Habiéndose realizado el examen formal y subsanadas las irregularidades de la solicitud cuando proceda, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial la solicitud de registro del dibujo o modelo, en un término no inferior a seis meses contado a partir de la fecha de presentación.

2. A instancias del solicitante, la publicación de la solicitud de registro del dibujo o modelo, puede postergarse hasta un término no superior a los doce meses, contados a partir de la fecha de presentación, previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 102.-Puede presentarse oposición a la solicitud de registro del dibujo o modelo conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 103.1.-El examen sustantivo de la solicitud comprende el análisis de los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. En el curso del examen sustantivo, la Oficina puede solicitar la presentación de pruebas a las partes y librar requerimientos al solicitante, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del artículo 32, de forma que este tenga la posibilidad de enmendar errores u omisiones que puedan dar lugar a la denegación del registro, su concesión parcial o a disminuir su alcance siempre que no se adicione materia nueva a la contenida en la solicitud. El solicitante puede presentar comentarios sobre cualquier información o documento en cualquier etapa del examen.

ARTÍCULO 104.1.-Si del examen resulta que todos los dibujos o modelos presentados no corresponden a la misma clase o que los dibujos o modelos que correspondan a la misma clase exceden de la cantidad de cien, se requiere al solicitante en los mismos términos previstos en el Apartado 1 del artículo 32, para que divida la solicitud inicialmente formulada en cuantas sean necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99, las cuales deben presentarse ante la Oficina, conforme a lo establecido en el artículo 96.

2. Cuando la solicitud no cumpla con el requisito establecido en el Apartado 1 del artículo 99, una vez requerido y de no haber satisfecho el trámite impuesto, se concede el registro, si procede, respecto al primer dibujo o modelo presentado y al conjunto de dibujos y modelos, hasta la cantidad de cien, que pertenezcan a la misma clase que el primer dibujo o modelo presentado.

ARTÍCULO 105.-Se deniega el registro a todo dibujo o modelo que:

- a) se refiera a un objeto que no constituya un dibujo o modelo, a partir de la definición establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 91;
- b) se refiera a un dibujo o modelo cuyo registro esté prohibido, en virtud de lo establecido en el artículo 92; o
- c) no cumpla con el requisito de novedad, en virtud de lo establecido en los artículos 93 y 94.

ARTÍCULO 106.1.-El Jefe del Departamento encargado del examen de los dibujos y modelos industriales dicta la Resolución, siguiéndose el ulterior procedimiento previsto en los artículos 39, 40 y 41.

2. La concesión del registro de dibujo o modelo industrial está sujeta al pago de una tarifa.

SECCIÓN TERCERA

Clasificación

ARTÍCULO 107.-A los efectos de la tramitación administrativa y de las publicaciones que establecen este Decreto-Ley y su Reglamento, se dispone el uso obligatorio de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, de conformidad con el Arreglo de Locarno de 1968, relativo a la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

SECCIÓN CUARTA

Derechos conferidos por el registro

ARTÍCULO 108.1.-El registro del dibujo o modelo industrial confiere a su titular el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o un modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando estos actos se realicen con fines comerciales.

2. El derecho del titular de un registro de dibujo o modelo se extiende a cualquier otro dibujo o modelo que no produzca en una persona informada, una impresión general distinta.

ARTÍCULO 109.-Los derechos conferidos por el registro no se extienden a los actos realizados:

- a) exclusivamente con fines de enseñanza; o
- b) en un ámbito privado y con fines no comerciales.

ARTÍCULO 110.-Los derechos del titular no se extienden a los actos realizados por un tercero con relación al dibujo o modelo registrado, después de que el mismo haya sido puesto en el comercio en cualquier territorio por el titular o por otra persona, con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

ARTÍCULO 111.-La explotación del dibujo o modelo no puede llevarse a cabo de forma contraria a la Ley, los intereses sociales, la moral o el orden público y está supeditada a las prohibiciones o limitaciones, temporales o permanentes, establecidas o que se establezcan en otras disposiciones legales.

SECCIÓN QUINTA

Vigencia, pago de anualidades y extinción del registro

ARTÍCULO 112.-El registro de dibujo o modelo industrial tiene una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 113.-Para el pago de las anualidades, se aplica lo establecido en los artículos 43 y 45 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 114.-Los solicitantes y titulares pueden renunciar al registro, total o parcialmente, antes y después de su concesión. Es de aplicación en cuanto a la renuncia lo establecido para las patentes.

ARTÍCULO 115.1.-Se declara la nulidad, total o parcial, del registro en los casos siguientes:

- a) cuando se hubiera concedido sin observancia de los supuestos establecidos para su denegación en el artículo 105;
- b) cuando infrinja las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó el registro; o
- c) cuando se hubiera concedido sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos.

2. Si las causas de nulidad solo afectan una parte del contenido del registro, se declara la nulidad parcial mediante la

supresión de los dibujos o modelos afectados por dichas causas.

ARTÍCULO 116.-El registro del dibujo o modelo industrial caduca:

- a) cuando expira el término establecido para su vigencia; o
- b) cuando no se hagan efectivos los pagos de las anualidades establecidas para mantener su vigencia, dentro de los términos establecidos.

SECCIÓN SEXTA

Cláusula remisoria

ARTÍCULO 117.-La protección de los dibujos y modelos industriales se rige en todo lo que no se establezca ni se oponga a lo regulado en este Título, por las disposiciones del Título II.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

Resoluciones

ARTÍCULO 118.-Todas las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina sobre los derechos que establece este Decreto-Ley producen efectos legales a partir de su notificación.

ARTÍCULO 119.-Contra las resoluciones del Director General de la Oficina las partes una vez agotada la vía administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, pueden establecer demanda en procedimiento administrativo ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

SECCIÓN SEGUNDA

Notificaciones

ARTÍCULO 120.1.-Las resoluciones, requerimientos y cualquier otra comunicación de la Oficina a las partes, se notifican por escrito:

- a) en la Oficina, a la parte interesada;
- b) a través del correo, al domicilio de la parte interesada; o
- c) mediante otras formas establecidas en las disposiciones complementarias.

2. La falta de conocimiento de la notificación de una Resolución, requerimiento u otro documento no exime a la persona a quien va dirigida de los efectos que provengan de los mismos, siempre que se hayan efectuado por la Oficina íntegramente las diligencias previstas, de la forma y en los términos que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley, salvo que sean restablecidos los derechos.

SECCIÓN TERCERA

Requisitos de los documentos

ARTÍCULO 121.-Los documentos que se presenten ante la Oficina tienen que estar redactados en idioma español o, en su defecto, presentarse con la correspondiente traducción y una declaración sobre la verificación de la traducción, que precise que es completa y fiel.

ARTÍCULO 122.-Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Oficina puede exigir al solicitante o titular, posteriormente, la presentación de la certificación emitida por un traductor oficial o una autoridad pública, en caso de que existan dudas razonables sobre la exactitud de la traducción.

SECCIÓN CUARTA

Restablecimiento de los derechos

ARTÍCULO 123.1.-El solicitante o titular de una patente o registro o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina, previa petición por escrito, puede ser restablecido en sus derechos si, habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo con respecto a un trámite ante la Oficina, si la imposibilidad hubiera tenido como consecuencia directa la pérdida de un derecho o una vía de impugnación.

2. La petición tiene que presentarse en un plazo de sesenta días, contado a partir del cese del impedimento, pero solo es admisible en el plazo de un año, a partir de la expiración del plazo incumplido, y tiene que indicar los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo, estando sujeta al pago de una tarifa.

3. Concluido el proceso, el Director General de la Oficina dicta, en el término de treinta días, la Resolución fundada que corresponda, en la que podrá restablecer o no el derecho.

ARTÍCULO 124.-Cuando la persona en cuestión sea restablecida en sus derechos, no puede alegar los mismos contra un tercero que, de buena fe, hubiera explotado los objetos protegidos por la patente o registro en el período comprendido entre la fecha de publicación del hecho jurídico que origina la pérdida del derecho y la fecha de publicación de su restablecimiento.

SECCIÓN QUINTA

Tarifas

ARTÍCULO 125.1.-Los titulares, los solicitantes y cualquier parte interesada tienen que pagar ante la Oficina las tarifas establecidas, en razón de los trámites regulados en este Decreto-Ley y en su Reglamento.

2. La renuncia a la patente o al registro y a las solicitudes correspondientes está exenta de pago.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD REGISTRAL

ARTÍCULO 126.1.-El registro de las diferentes modalidades de protección que regula este Decreto-Ley tiene por objeto la referencia a las solicitudes, a las concesiones de derechos y a todos los datos relevantes concernientes a las mismas.

2. El Registro es público y se encuentra bajo la custodia de la Oficina. La publicidad se hace efectiva con la publicación, la consulta del público y por las certificaciones emitidas a solicitud de la parte interesada.

CAPÍTULO III

ANOTACIONES

ARTÍCULO 127.1.-Se anotan en el Registro de la Oficina:

- a) los cambios de nombre y de domicilio de los solicitantes y titulares;
- b) los cambios en la persona de los solicitantes y titulares;
- c) las licencias de uso;
- d) las licencias obligatorias; y
- e) el derecho a la explotación de las invenciones, previsto en el artículo 49.

2. Las modificaciones de derechos a que se refieren los incisos anteriores, surten efecto ante terceros a partir de su anotación en el Registro de la Oficina, previo pago de la tarifa correspondiente, conforme al procedimiento descrito en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 128.-Se consideran cambios en la persona del solicitante o titular:

- a) la cesión o transmisión de la patente, del registro y de las correspondientes solicitudes; y
- b) la fusión y escisión de personas jurídicas que impliquen la transmisión de la patente, del registro o de las correspondientes solicitudes.

ARTÍCULO 129.-No son anotadas las licencias que:

- a) puedan tener efectos perjudiciales para el comercio y la economía nacional o sean contrarias a Derecho;
- b) se refieran a una patente o registro que se hubiera extinguido; o
- c) su duración sea superior a la vigencia de la patente o del registro.

ARTÍCULO 130.-La Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las anotaciones efectuadas.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES

ARTÍCULO 131.1.-El solicitante o titular de una patente o registro puede pedir, en cualquier momento, que se modifique o corrija algún dato en los documentos correspondientes.

2. La modificación o corrección de errores de contenido en la solicitud solo puede pedirse por el solicitante antes de su publicación.

3. El solicitante puede modificar el contenido de la descripción y de las reivindicaciones, siempre que la modificación no consista en adición de materia nueva a la contenida en la solicitud inicialmente presentada.

ARTÍCULO 132.1.-La modificación o corrección puede referirse a la inclusión o supresión de los inventores o autores, si se hubiese producido una omisión o inclusión indebida de los mismos.

2. Procede la supresión de un inventor o autor, únicamente, cuando haya sido dispuesta mediante Resolución firme de un tribunal.

ARTÍCULO 133.-La modificación o corrección que no tenga su origen en un error imputable a la Oficina, está sujeta al pago de una tarifa.

ARTÍCULO 134.-Las modificaciones y correcciones se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

TÍTULO V

ACTUACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES Y MEDIDAS POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

SECCIÓN PRIMERA

De la demanda

ARTÍCULO 135.1.-El titular de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley, así como el licenciataria, de acuerdo con las condiciones que se hayan pactado en la licencia, pueden establecer demanda ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, conforme a las reglas de competencia y en los términos establecidos en la legislación procesal vigente, contra cualquier persona natural o jurídica que infrinja ese derecho.

2. Salvo pacto en contrario, en caso de cotitularidad de un derecho, cualesquiera de los cotitulares puede ejercer la acción contra una infracción.

3. El fiscal puede accionar cuando se afecte el interés social o estatal conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 136.-La acción para interponer demanda por infracción de un derecho conferido por este Decreto-Ley prescribe al año, a partir de la fecha en que el titular o licenciario pudo ejercerla.

ARTÍCULO 137.-El demandante tiene que presentar con la demanda o la solicitud de medida cautelar, en su caso, el documento que acredite la condición de titular o licenciario del derecho presuntamente infringido.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 138.1.-El demandante puede solicitar ante el Tribunal que se ordenen medidas cautelares inmediatas, con el objetivo de impedir la continuación de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la demanda.

2. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes de establecerse la demanda, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si la medida cautelar se solicita previo a la demanda, el Tribunal, una vez que la disponga, puede exigir a quien la solicite la prestación de fianza para responder a lo que resulte del proceso.

3. Pueden disponerse las medidas cautelares siguientes:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción;
- b) el embargo o retención de los productos relacionados con la infracción, incluidos los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción, y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la misma;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);
- d) la anotación preventiva en registro donde conste el derecho objeto del proceso; o
- e) cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso.

ARTÍCULO 139.1.-Una medida cautelar solo se dispone cuando el demandante acredite ser titular o licenciario del derecho presuntamente infringido y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia, y que la demora en aplicar la medida causará un daño irreparable o mayor.

2. El solicitante de una medida cautelar respecto a mercancías determinadas debe dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa de las mercancías para que puedan ser identificadas y reconocidas con facilidad.

3. El Tribunal puede disponer que el solicitante de medidas cautelares responda en su caso por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas caducaran, quedaran sin efecto o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante o si, posteriormente, se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad industrial.

ARTÍCULO 140.1.-Cuando fuese necesario, para que la medida cautelar cumpla su propósito, se puede ejecutar sin haber oído previamente a la otra parte. En tal caso excepcional, la medida se notifica a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución.

2. Toda medida cautelar ejecutada antes de presentarse la demanda sobre el fondo del asunto, queda sin efecto si no se presenta la demanda dentro de los treinta días hábiles contados desde la fecha de la ejecución de dicha medida.

3. Cuando el levantamiento de la medida cautelar pudiera derivar en grave perjuicio al interés general, el Tribunal, a petición del solicitante, puede excepcionalmente prorrogar por diez días el término para presentar la demanda.

4. Toda medida cautelar ejecutada con posterioridad al inicio de la acción judicial queda sin efecto en virtud de la sentencia que se dicte, salvo que se disponga lo contrario en la propia sentencia con el fin de garantizar su ejecución.

ARTÍCULO 141.1.-Cualesquiera de las partes puede solicitar la modificación, revocación o sustitución de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal.

2. Cuando la parte afectada por la medida cautelar deseara continuar su actividad y siempre que ello no pudiera causar un daño irreparable al titular del derecho infringido, la medida cautelar puede sustituirse por otra garantía que el Tribunal considere suficiente, ofrecida por el presunto infractor.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas definitivas de fondo

ARTÍCULO 142.-En el procedimiento de conocimiento de una demanda por infracción, el demandante puede solicitar, entre otras pretensiones, una o más de las siguientes:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
 - b) la reparación de daños materiales;
 - c) la indemnización de perjuicios;
 - d) la entrega en propiedad de productos, materiales o medios tales como envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la misma, en cuyo caso el valor de los bienes se imputa al importe de la indemnización de los perjuicios;
 - e) la reparación del daño moral; o
 - f) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios resultantes de la infracción, tales como envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la misma.
- ARTÍCULO 143.1.-Cuando el objeto de la patente sea un procedimiento para la obtención de un producto, se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente de procedimiento ha sido obtenido por el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo. En tal sentido, corresponde al demandado probar que el procedimiento para obtener el referido producto es diferente del procedimiento patentado.

2. El Tribunal está en la obligación de adoptar las medidas necesarias conducentes a asegurar la protección de la información confidencial aportada al proceso.

ARTÍCULO 144.-El Tribunal para la determinación de la indemnización de perjuicios debe tomar en cuenta los criterios, entre otros siguientes:

- a) el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción, comprendido el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o
- b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor co-

mercantil del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTÍCULO 145.-Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal en esta materia se ejecutan de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal vigente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN FRONTERA

ARTÍCULO 146.-Para asegurar la observancia en frontera de los derechos de propiedad industrial protegidos por este Decreto-Ley, la Aduana General de la República actúa de oficio o por orden del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

ARTÍCULO 147.-La Aduana actúa de oficio siempre que presuma la existencia de infracción del derecho de un titular de patente o registro, procediendo a la retención de las mercancías, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera vigente. En tal caso, puede solicitar al titular del derecho toda la información que le sea necesaria al efecto de la retención de las mercancías.

ARTÍCULO 148.-Dispuesta por la Aduana la retención y suspensión de la importación o exportación, esta notifica al titular del derecho y al importador o exportador y les brinda toda la información relacionada con las mercancías retenidas a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 149.1.-El titular del derecho debe responder a la Aduana sobre su interés en la retención y prestar la debida garantía por el valor que fije la autoridad aduanera, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación, en los casos que corresponda pagar indemnización al importador o exportador de la mercancía por el levantamiento de la retención, sin inicio de procedimiento judicial.

2. La Aduana actuante no es responsable material por su actuación, siempre que haya procedido de buena fe y cumpliendo las facultades y procedimientos otorgados en este Decreto-Ley y otras normas vigentes.

ARTÍCULO 150.1.-El titular del derecho de patente o registro tiene que, igualmente, acreditar ante la Aduana, en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a la retención, el inicio de la acción judicial. De no hacerlo, la Aduana levanta la retención y procede al despacho de las mercancías.

2. Si transcurridos diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la retención a los interesados, la Aduana no ha recibido la orden judicial que dispone medida cautelar de retención o embargo, la retención es levantada y se despachan las mercancías retenidas.

ARTÍCULO 151.1.-Igualmente, la Aduana procede a la retención de mercancías en frontera cuando recibe del Tribunal Provincial Popular que corresponda orden de medida cautelar de retención o embargo.

2. Las medidas dictadas por el Tribunal que deban aplicarse en la frontera se ejecutan por la Aduana al momento de la importación, exportación o tránsito por el territorio nacional de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerlas.

3. Ejecutada la retención, la Aduana lo notifica inmediatamente al importador o exportador de las mercancías, al solicitante de la medida y al Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 152.1.-Transcurridos treinta días hábiles, contados desde la fecha de la retención o concluida la próroga dispuesta por el Tribunal, en su caso, si la Aduana no

ha sido informada por el Tribunal de que se ha iniciado la acción judicial sobre el fondo del asunto, se levanta la retención y se despachan las mercancías.

2. Iniciada la acción judicial sobre el fondo del asunto, el Tribunal comunica a la Aduana lo relativo al mantenimiento, modificación o adopción de medida cautelar.

ARTÍCULO 153.-La Aduana permite la reexportación o extracción de las mercancías retenidas cuando así sea dispuesto por el Tribunal que conoce del caso.

ARTÍCULO 154.-El solicitante de medidas en la frontera responde por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas se levantan o son revocadas, por acción u omisión del solicitante o si, posteriormente, se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad industrial.

ARTÍCULO 155.1.-Previo al establecimiento de acción judicial y mediante solicitud, la Aduana puede autorizar al titular de un derecho a que examine la mercancía retenida, con el fin de fundamentar su solicitud de retención y para sustentar su acción judicial de infracción. Las mismas facilidades se brindan al importador o exportador, consignatario o propietario de las mercancías; pero, en ningún caso, se puede por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

2. Una vez dispuesta medida cautelar por el Tribunal o presentada demanda por infracción de un derecho de patente o registro de los previstos en este Decreto-Ley, la orden para inspeccionar las mercancías la libra el Tribunal que conozca de dicho proceso.

ARTÍCULO 156.-Se excluyen de la aplicación de las disposiciones precedentes, las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros, o se envíen en pequeñas partidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las acciones judiciales que regula este Decreto-Ley se rigen de forma supletoria por lo establecido en la legislación procesal vigente.

SEGUNDA: Los derechos amparados por este Decreto-Ley no se extienden a otros derechos intelectuales que pudieran estar incorporados, en particular los derechos de autor y sus derechos conexos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, las solicitudes de Certificado de Autor y de Patente de Invención y de Certificado de Autor y de Patente de Modelo Industrial en tramitación, aún no publicadas, y que se encuentren en cualesquiera de las fases de examen previo a la concesión de las mismas, se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, siempre que hayan transcurrido, al menos, dieciocho meses a partir de la presentación de la solicitud.

Los cambios de oficio, en virtud de las Disposiciones Transitorias, se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

SEGUNDA: Los Certificados de Patentes de Invención y de Modelos Industriales, que al primero de enero de 2005 se encontraban vigentes, mantienen dicha vigencia veinte años para las patentes de invención y diez años para las patentes de modelos industriales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo pagar las

anualidades que correspondan, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley. En caso contrario, se declaran caducos los Certificados de Patentes de Invención y de Modelos Industriales, a todos los efectos legales.

TERCERA: Los derechos exclusivos de explotación del Estado derivados de los Certificados de Autor de Invención y de Modelos Industriales, concedidos con antelación al primero de enero de 2005, tienen una vigencia de veinte años para las invenciones y de diez años para los modelos industriales, contados a partir de la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes; decursado el período de vigencia se declaran caducos.

Los derechos exclusivos de explotación del Estado derivados de los Certificados de Autor de Invención que comprenden exclusivamente una variedad vegetal, concedidos con antelación al primero de enero de 2005 y los concedidos a partir de esta fecha, tienen una vigencia de quince años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Para los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de la protección es de dieciocho años a partir de la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes. Decursado el período de vigencia se declaran caducos.

CUARTA: Los Certificados de Autor de Invención o de Modelos Industriales, concedidos a partir del primero de enero de 2005 son, de oficio, objeto de cambio a Certificado de Patente de Invención o a Certificado de Registro de Modelo Industrial, debiendo pagar, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, la anualidad que corresponda al año de vigencia en esta fecha. Se otorga un plazo improrrogable de ciento ochenta días para el pago de dicha anualidad, contado a partir de la misma fecha. En caso contrario, se declaran caducos los Certificados de Patente de Invención y los Certificados de Registro de Modelos Industriales, a todos los efectos legales.

QUINTA: Las solicitudes de Certificado de Autor de Invención y de Certificado de Autor de Modelo Industrial, en tramitación al primero de enero de 2005 y aún no resueltas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley son, de oficio, objeto de cambio a solicitud de patente de invención y de registro de modelo o dibujo industrial debiendo pagar, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, la anualidad que corresponda al año de vigencia en esta fecha. Se otorga un plazo improrrogable de ciento ochenta días para el pago de dicha anualidad, contado a partir de la misma fecha. En caso contrario, se declaran abandonadas las solicitudes de patente y de registro de modelos o dibujos industriales, a todos los efectos legales.

Las solicitudes de patente en tramitación pueden ser objeto de cambio a solicitud de registro de modelo de utilidad, previa petición del solicitante ante la Oficina, en un plazo improrrogable de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley y previo pago de las tarifas establecidas.

SEXTA: Los Certificados de Patente de Invención y de Modelos Industriales, concedidos a partir del primero de enero de 2005, se rigen por lo establecido en este Decreto-Ley.

SÉPTIMA: Los Certificados de Patente de Invención concedidos a partir del primero de enero de 2005, así como

las solicitudes de Certificado de Patente de Invención en tramitación, pueden ser objeto de modificación a instancia del titular, para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento, a condición de que tal modificación no incluya materia nueva y siempre que la solicitud se haga en el término de ciento ochenta días, contado a partir de la puesta en vigor del presente Decreto-Ley.

OCTAVA: Las solicitudes de Certificado de Autor de Invención que comprendan un grupo de invenciones, una de las cuales está referida a una variedad vegetal y que al primero de enero de 2005 se encontraban en tramitación y las que se presentaron posteriormente a esa fecha, en ambos casos aún no resueltas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se permite que se dividan, para que se solicite la protección de la variedad vegetal en virtud de la legislación vigente en materia de variedades vegetales, reconociéndose la fecha de la presentación de la solicitud original que la comprende.

Las solicitudes de Certificado de Autor de Invención que comprenden exclusivamente una variedad vegetal y que al primero de enero de 2005 se encontraban en tramitación y las que se presentaron posteriormente a esa fecha, en ambos casos aún no han sido resueltas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se tramitan como solicitud de Certificado de Obtención Vegetal y se rigen por la legislación específica en esta materia, reconociéndose la fecha de la presentación de la solicitud original.

NOVENA: Las solicitudes de descubrimientos científicos presentadas continuarán tramitándose hasta su conclusión según lo establecido en el Decreto-Ley No. 68 de 14 de mayo de 1983, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen".

DÉCIMA: Se mantienen vigentes hasta tanto se dicte la norma correspondiente que los sustituya, los artículos 184 y 185 del Decreto-Ley número 68 de 14 de mayo de 1983, los que por su contenido no deben formar parte del articulado del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Gobierno de la República de Cuba puede adoptar las medidas que se requieran para la protección de intereses esenciales de su seguridad y en situaciones en que deba enfrentar medidas unilaterales, discriminatorias, arbitrarias e injustificadas tomadas por otro Estado en incumplimiento de la reciprocidad de trato convenida en los Acuerdos Internacionales, de modo que se anulen o menoscaben derechos de personas jurídicas o naturales cubanas en dicho Estado u otro.

SEGUNDA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento del presente Decreto-Ley, a los doce meses contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

CUARTA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar, en el marco de su competencia, y en el término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones legales que resulten necesarias para su aplicación.

QUINTA: Se derogan:

- a) los Títulos I, II, III, IV, IX, X, y XII del Decreto-Ley número 68, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", de 14 de mayo de 1983;
- b) el Decreto-Ley número 160, para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura, de 9 de junio de 1995;
- c) la Resolución número 999, de fecha 13 de junio de 1983, del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba;
- d) la Resolución número 1046, de fecha 9 de septiembre de 1983, del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba;
- e) la Resolución número 1100, de fecha 8 de noviembre de 1983, del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba; y
- f) cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

SEXTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los sesenta días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los veinte días del mes de noviembre del año 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, establece en su artículo 9, inciso a), que el Estado protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio desde el 20 de abril de 1995, y en correspondencia con ello, debe aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en lo adelante Acuerdo sobre los ADPIC, que establece una serie de normas que deben adoptar todos los países miembros, entre las que dispone que estos otorguen protección a todas las obtenciones vegetales por patentes o por otra forma de protección eficaz, lo que requiere su instrumentación en una legislación que se corresponda con el marco jurídico internacional y amplíe el marco legal que hasta el presente ha brindado el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 68, de 14 de mayo de 1983, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", derogado parcialmente por los Decretos-Leyes número 203, de 24 de diciembre de 1999, "De Marcas y

otros Signos Distintivos" y número 228, de fecha 20 de febrero de 2002, "De las Indicaciones Geográficas", resultan ineficaces para regular la protección de las variedades vegetales, toda vez que no se atemperan al contexto jurídico internacional.

POR CUANTO: Atendiendo a la importancia en el orden económico de la obtención de nuevas variedades vegetales y, en particular, para el desarrollo agrícola sostenible, es preciso que las modificaciones y adecuaciones a la legislación se realicen mediante la promulgación de un cuerpo legal independiente, estableciéndose un sistema particular adecuado a las características y a la importancia del mejoramiento vegetal.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas, por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO No. 291 **DE PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES**

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que cumplan con los requisitos que se establecen. Dicha protección se instrumenta de forma paulatina respecto a los géneros y especies que taxativamente se determinen.

ARTÍCULO 2.-La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante, la Oficina, es la entidad encargada de la concesión de los derechos que establece este Decreto-Ley y tiene a su cargo la supervisión y control de la adecuada administración de los procesos para la obtención, mantenimiento, defensa y ejercicio de los derechos de propiedad industrial adquiribles por personas naturales y jurídicas nacionales en Cuba y en el extranjero, así como propone las medidas para su realización eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 3.-A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende como variedad vegetal, un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- b) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres, por lo menos; y
- c) considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL OBTENTOR

SECCIÓN PRIMERA

Derecho a la Titularidad

ARTÍCULO 4.1.-La titularidad del derecho de obtentor corresponde al obtentor, sin perjuicio de que este derecho pueda corresponder a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables.

2. Se considera obtentor, a los efectos de este Decreto-Ley, la persona natural que crea una variedad vegetal.

3. El derecho de obtentor se acredita mediante el Certificado de Obtención Vegetal que expide la Oficina.

ARTÍCULO 5.1.-Cuando una variedad ha sido creada por uno o varios obtentores en ocasión de su contrato de trabajo o de prestación de servicios con una entidad, o a partir de la utilización de medios o recursos de esta, le corresponde a la entidad solicitar el derecho de obtentor.

2. Cuando una variedad ha sido creada por integrantes de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, de una Unidad Básica de Producción Cooperativa o de otra entidad análoga de organización productiva, en el ejercicio de sus actividades propias, le corresponde a la entidad solicitar el derecho de obtentor.

3. La entidad, en la que se crea una variedad por la que se haya concedido un Certificado de Obtención Vegetal, está obligada a reconocer el derecho moral de los obtentores.

4. Corresponde a los obtentores el derecho a percibir estímulos morales por la creación que haya derivado en una variedad vegetal cuya protección se haya concedido, y a participar en los beneficios que se obtengan por la explotación de dicha variedad.

5. El obtentor está en la obligación de informar mediante escrito a la administración de la entidad, si ha obtenido una variedad vegetal producto de su actividad creadora, según los apartados 1 y 2 del presente artículo, a fin de que la entidad ejerza los derechos que le correspondan. La entidad, en el plazo de noventa días, contado a partir de haber sido informada, determina sobre la conveniencia de presentar una solicitud de derecho de obtentor. En caso negativo, debe comunicar su decisión fundamentada al obtentor, quien ostenta el derecho a presentar la solicitud de derecho de obtentor a su nombre. La persona natural tiene que aportar los documentos que justifiquen su derecho, en virtud de la decisión de la entidad.

ARTÍCULO 6.1.-Cuando una variedad haya sido creada conjuntamente por dos o más obtentores, los mismos tienen conjuntamente el derecho a la protección.

2. En los casos en que una variedad haya sido creada por dos o más obtentores de forma independiente, el derecho de obtentor corresponde al que tenga el derecho de prioridad, según lo establecido en este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 7.-Puede solicitar el derecho de obtentor cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

ARTÍCULO 8.-Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Decreto-Ley para las personas naturales y jurídicas nacionales, se aplican a las personas naturales y jurídicas extranjeras, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los que los Estados con que estos estuvieren vinculados y la República de Cuba sean Parte. De no existir estos convenios, el trato a estas personas es el que resulte del principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 9.1.-El derecho de obtentor es transmisible por cualesquiera de las formas admitidas en derecho, antes y después de su concesión.

2. Cuando el derecho a solicitar y a obtener un Certificado de Obtención Vegetal corresponda a dos o más personas, los cosolicitantes y los cotitulares tienen el derecho de adquisición preferente en caso de transmisión por parte de alguno de estos, salvo que se produzca la muerte de un soli-

citante o titular, en cuyo supuesto se aplica lo establecido en el Apartado 3 del presente artículo.

3. El causahabiente o los causahabientes de quien transmite el derecho se subrogan en su lugar y grado, a todos los efectos legales, con excepción de lo que establece el artículo 12.

4. Cuando el objeto de una solicitud de derecho de obtentor sea creado por obtentores vinculados a una o más entidades, el derecho corresponde a aquella o aquellas que hubieran estado vinculadas con su creación, salvo pacto en contrario.

5. Cuando dos o más entidades participen en la creación de una variedad, son cosolicitantes o cotitulares, salvo pacto en contrario.

6. Cuando, a partir de una persona jurídica que se escinde, se constituyen dos o más personas jurídicas, los derechos y solicitudes de derechos de obtentor pertenecientes a la primera se transmiten, según se acuerde por escrito entre las partes o, a falta de acuerdo, a quien o quienes les corresponda la actividad económica vinculada directamente con dichos derechos.

ARTÍCULO 10.-El solicitante o titular de un derecho de obtentor puede autorizar la explotación de la variedad a terceros a través de licencias. Las licencias tienen carácter exclusivo, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 11.1.-Toda modificación relativa al nombre, el domicilio o la persona del solicitante o el titular, y toda licencia de explotación, tienen que ser anotadas en la Oficina, a fin de que surtan efectos ante terceros, a partir de la fecha de su anotación.

2. La Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las anotaciones efectuadas.

ARTÍCULO 12.-En todos los casos, los obtentores tienen el derecho a ser reconocidos como tales y a que se consignen sus nombres en los títulos de protección, en las publicaciones y en otros documentos oficiales que se expidan.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de prioridad

ARTÍCULO 13.1.-El derecho de prioridad comienza a partir de la fecha, hora y minuto en que la solicitud del derecho de obtentor se presenta ante la Oficina.

2. El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en otro Estado, goza de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en Cuba, siempre que ese otro Estado reconozca a las solicitudes presentadas en Cuba un derecho de prioridad con efectos equivalentes.

3. A los efectos de este Decreto-Ley, se considera como fecha de prioridad:

- la fecha de presentación de la solicitud, si no se reivindica otro derecho de prioridad; o
- la fecha de presentación de la primera solicitud, conforme a la reivindicación de prioridad establecida en el Apartado 2 del presente artículo.

4. El reconocimiento de la prioridad de una solicitud tiene que invocarse en el momento de presentación de la solicitud y acreditarse debidamente.

5. La Oficina exige al solicitante que reivindique la prioridad, que proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, conjuntamente con la

traducción de dicho documento cuando el original esté en un idioma distinto al español y una declaración sobre la verificación de la traducción, así como cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante goza para ello de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

SECCIÓN TERCERA

Vigencia

ARTÍCULO 14.-El derecho de obtentor tiene una vigencia de quince años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, la duración de la protección es de dieciocho años, contados a partir de dicha fecha.

SECCIÓN CUARTA

Contenido del derecho de obtentor

ARTÍCULO 15.1.-El titular del derecho de obtentor puede impedir que terceros, sin autorización previa, realicen los actos siguientes:

- a) la producción con fines comerciales del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal;
- b) la puesta a la venta del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal; y
- c) la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad, en su calidad de tal.

2. El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho de obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

3. Se requiere la autorización del obtentor para los actos mencionados en el Apartado 1 del presente artículo realizados respecto al producto de la cosecha, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

ARTÍCULO 16.1.-El derecho del obtentor se extiende igualmente:

- a) a las variedades vegetales que no se distinguen claramente de la variedad protegida;
- b) a las variedades vegetales cuya producción necesite del empleo repetido de la variedad protegida; y
- c) a las variedades vegetales derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea, a su vez, una variedad esencialmente derivada.

2. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Apartado 1 del presente artículo, una variedad se considera esencialmente derivada de otra variedad inicial si:

- a) se deriva principalmente de la variedad inicial o de una variedad que, a su vez, se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de los genotipos de la variedad inicial;

- b) se distingue claramente de la variedad inicial; y
- c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

ARTÍCULO 17.-No es necesaria la autorización del obtentor para:

- a) los actos realizados respecto a la variedad, con fines no comerciales;
- b) los actos realizados respecto a la variedad, con un fin experimental; y
- c) la utilización de la variedad vegetal como origen inicial de variación, con vistas a la creación de otras variedades vegetales, ni para la comercialización de estas, siempre que no se haga necesario el empleo repetido de la variedad protegida para la producción, con fines comerciales, de otra variedad.

ARTÍCULO 18.-No obstante lo dispuesto en el Apartado 1 del artículo 15, los agricultores pueden utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo de la variedad protegida.

ARTÍCULO 19.-El derecho de obtentor no se extiende a los actos relativos al material de reproducción o de multiplicación vegetativa o al producto de la cosecha de la variedad protegida o esencialmente derivada, que haya sido vendida o comercializada de otra manera en cualquier territorio por el titular o con su consentimiento o por una persona económicamente vinculada al titular, a menos que dichos actos impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos

ARTÍCULO 20.1.-Puede ser protegida mediante la concesión del derecho de obtentor toda variedad que posea novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad.

2. Igualmente, es requisito indispensable para la protección de una variedad que esta tenga una denominación, conforme a lo que establece este Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad

ARTÍCULO 21.1.-Una variedad posee novedad, si el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado de otra manera a terceros por el obtentor o por otra persona autorizada por el obtentor, con fines de explotación de la variedad:

- a) en el territorio de la República de Cuba, más de un año antes de la fecha de presentación; y
- b) en el extranjero, más de cuatro años antes de la fecha de presentación o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

2. No se ve afectada la novedad de la variedad en cuestión cuando:

- a) haya sido objeto de un acto de explotación sin la autorización del obtentor o sus causahabientes;

- b) haya sido incorporada a un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor o de sus causahabientes, las existencias del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo el control del obtentor o de sus causahabientes y que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad;
- c) haya sido incorporada a un acuerdo, en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio para evaluar la variedad;
- d) haya sido inscrita en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica relativa a la seguridad biológica, el registro para la comercialización de variedades vegetales o la protección del medio ambiente, en general;
- e) haya sido objeto de ensayos con fines no comerciales;
- f) haya sido exhibida en una exposición oficialmente reconocida en Cuba o en el extranjero; o
- g) se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización.

ARTÍCULO 22.1.-Una variedad posee distintividad, si se diferencia claramente por la expresión de uno o varios caracteres de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en la fecha de presentación.

2. Una variedad se considera notoriamente conocida si:

- a) ha sido o es objeto de cultivo o de comercialización ya en curso;
- b) se encuentra comprendida en una colección de referencia;
- c) se ha inscrito o en trámite de inscripción en cualquier registro oficial de variedades vegetales;
- d) ha sido objeto de una descripción precisa en una publicación nacional o extranjera; o
- e) ha sido o es objeto de una solicitud de concesión de derecho de obtentor, si esta conduce a la concesión de tal derecho.

ARTÍCULO 23.-Una variedad posee homogeneidad, si es suficientemente uniforme en los caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

ARTÍCULO 24.-Una variedad presenta estabilidad, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones, al final de cada ciclo.

SECCIÓN TERCERA

Denominación genérica de la variedad vegetal

ARTÍCULO 25.1.-La variedad tiene que tener una denominación que constituya su designación genérica. Pueden constituir denominaciones todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad.

2. Se rechazan las denominaciones:

- a) compuestas únicamente por cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades vegetales;
- b) susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor, la procedencia geográfica o la identidad de la variedad;
- c) referidas únicamente a atributos comunes de otra variedad de la misma especie;

- d) consistentes en el nombre genérico de géneros o especies botánicas;
- e) idénticas o semejantes a las denominaciones de variedades vegetales notoriamente conocidas en la misma especie o en especies semejantes, siempre que impliquen el riesgo de confusión;
- f) idénticas a marcas, denominaciones de origen u otros signos distintivos registrados o en trámite de registro, respecto a productos relacionados;
- g) que sean contrarias a los intereses sociales, a la moral y al orden público;
- h) cuando su utilización quede excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero sobre la denominación propuesta;
- i) que coincidan o puedan confundirse con una denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie o de una especie afin, en particular si dicha denominación se encuentra registrada en un registro oficial de variedades vegetales, bajo la cual se comercialice o se haya comercializado otra variedad, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia; o
- j) cuando coincida o pueda confundirse con otras denominaciones que se utilicen habitualmente para la comercialización de productos.

ARTÍCULO 26.-El solicitante está obligado, a partir de la primera solicitud del derecho de obtentor, a designar la variedad vegetal con la misma denominación en todas las solicitudes posteriores que se presenten en el extranjero, siempre que no se vea afectada por una prohibición legal.

ARTÍCULO 27.-Cuando se ofrezca en venta, se venda o comercialice el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad vegetal protegida, se tiene que utilizar la denominación de la variedad. Esta obligación no se extingue por la expiración del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 28.-La denominación de la variedad vegetal tiene que ser claramente legible.

ARTÍCULO 29.-Cuando la denominación asignada a una variedad vegetal vaya asociada a una marca, un nombre comercial u otro signo distintivo similar, dicha denominación tiene que ser fácilmente reconocible como tal.

ARTÍCULO 30.-Un tercero puede solicitar ante la Oficina que se obstaculice la concesión de la denominación varietal, invocando un derecho concedido relativo a una designación idéntica a esta, si el citado derecho fue concedido con anterioridad a la presentación de la solicitud del derecho de obtentor.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

SECCIÓN PRIMERA

Solicitud

ARTÍCULO 31.1.-Para solicitar un derecho de obtentor, el solicitante presenta ante la Oficina la correspondiente solicitud, integrada por los documentos siguientes:

- a) la instancia, firmada por el solicitante o su representante, donde se expresa la intención del solicitante de obtener un derecho de obtentor, la denominación propuesta de la

variedad vegetal, la fecha y país respecto a la primera venta o comercialización de los constituyentes de la variedad o del material cosechado, y el resto de los datos que se establezcan en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley;

- b) la descripción técnica de la variedad, que contiene:
- I) el nombre en latín del género o la especie a que pertenece la variedad, su denominación común y la denominación propuesta de la variedad que contiene la instancia;
 - II) la información sobre el origen, mantenimiento y reproducción o multiplicación vegetativa de la variedad;
 - III) la descripción de los caracteres de la variedad y su nivel de expresión;
 - IV) la identificación y descripción de los caracteres de las variedades vegetales similares y diferentes respecto a la que es objeto de la solicitud; y
 - V) otros datos que caractericen la variedad.
- c) el documento que acredite la reivindicación del derecho de prioridad en virtud de una solicitud anterior, en los casos en que sea procedente;
- d) el documento que acredite la representación del solicitante, cuando proceda, y siempre que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación complementaria;
- e) el documento que indique el país de origen y fuente del material vegetal inicial y conocimientos y prácticas tradicionales asociados, así como las referidas indicaciones sobre la variedad vegetal en cuestión; este requisito se extiende a los híbridos;
- f) cuando la variedad vegetal se derive de un material vegetal inicial, del que el territorio de la República de Cuba es país de origen o que está presente en especies domesticadas y cultivadas en el país, copia del documento en el que conste el expreso consentimiento para el acceso a dicho material o materiales iniciales, expedido por autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente en la materia; y
- g) en caso contrario a lo previsto en el inciso anterior, una declaración en que se exprese que el material que es fuente de inicio de la variedad vegetal no ha sido obtenido en el territorio de la República de Cuba, y que se ha obtenido el consentimiento previo al acceso.

2. La presentación de la solicitud del derecho de obtentor está sujeta al pago de una tarifa.

3. La Oficina puede exigir la legalización de documentos provenientes del extranjero, cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 32.-Los documentos a que se refieren los incisos c) y e) Apartado 1 del artículo 31 del presente Decreto-Ley, que integran la solicitud, redactados en idioma español o con la correspondiente traducción y elaborados conforme se establezca en las demás normas complementarias, tienen que presentarse ante la Oficina dentro del término de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 33.-La solicitud del derecho de obtentor corresponde a una sola variedad vegetal. La protección de más de una variedad implica la formulación de solicitudes independientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Examen formal

ARTÍCULO 34.-Vencido el término establecido en el artículo 32 del presente Decreto-Ley, la Oficina efectúa un examen que comprende el análisis del cumplimiento de los requisitos relativos a todos los documentos presentados y del pago de la tarifa de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 35.1.-En caso de detectarse cualquier omisión o irregularidad en la documentación, se expide requerimiento al solicitante para que subsane la misma, en un término de sesenta días, contado a partir de la fecha de su notificación, prorrogable por otros treinta días, a instancia del requerido.

2. Si el solicitante no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido, el Director General de la Oficina emite Resolución declarando abandonada la solicitud.

SECCIÓN TERCERA

Publicación de la solicitud y oposiciones

ARTÍCULO 36.-Habiéndose realizado el examen formal y subsanadas las irregularidades cuando proceda, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en un término no inferior a dieciocho meses, contado a partir de la fecha de presentación, los datos referidos a la solicitud de derecho de obtentor, de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley. Desde la fecha de publicación, la descripción técnica de la variedad se pone a disposición del público.

ARTÍCULO 37.1.-Cualquier persona interesada, en el término de sesenta días, contado a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial donde aparezca publicada la solicitud del derecho de obtentor, previo pago de las tarifas establecidas, puede presentar oposición ante la Oficina sobre la pertinencia de la concesión de la misma o sobre la denominación de la variedad, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que se basa dicha pretensión. Quien haga oposición pasa a ser parte en el procedimiento.

2. Decursado el término previsto en el Apartado anterior, y de no haber sido presentadas oposiciones, la Oficina procede al examen preliminar.

3. Las oposiciones y las pruebas presentadas se trasladan al solicitante quien puede, si lo considera conveniente, responder dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de notificación.

4. Una vez recibidas las alegaciones del solicitante, o en su defecto, decursado el término previsto en el Apartado anterior, la Oficina realiza el examen preliminar.

SECCIÓN CUARTA

Examen preliminar

ARTÍCULO 38.-Vencido el término de presentación de las oposiciones a la solicitud de derecho de obtentor, la Oficina examina:

- a) si la especie a que se refiere la variedad está comprendida en la protección que brinda este Decreto-Ley;
- b) si la variedad cumple con el requisito de novedad comercial;
- c) si la denominación propuesta para la variedad cumple con los requisitos establecidos; y
- d) si se acepta la prioridad invocada.

ARTÍCULO 39.1.-El examen de la novedad comercial se efectúa sobre la base de las declaraciones del solicitante y de quienes presentaran, en su caso, oposiciones, así como de las pruebas que se presenten.

2. La Oficina, en ocasión del examen de la novedad comercial, puede solicitar a las partes o a terceras personas, informes, documentos o cualquier otra prueba relativa a la comercialización de la variedad.

ARTÍCULO 40.1.-El Jefe del Departamento de la Oficina encargado del examen de las variedades vegetales, en caso de que se incumplan algunos de los supuestos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 38 del presente Decreto-Ley, emite la Resolución denegando la protección solicitada.

2. En el caso en que la denominación varietal no cumpla con los requisitos establecidos, la Oficina, mediante requerimiento fundado, comunica al solicitante los motivos para la propuesta de una nueva denominación varietal en el término de sesenta días, contado a partir de su notificación, prorrogable por otros treinta días a instancia del requerido, apercibiéndole de que, de no cumplimentarse el requerimiento impuesto en el término establecido, se declara abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 41.-El examen de la denominación se efectúa sobre la base de las prohibiciones previstas, considerando los argumentos expuestos por quienes formulen oposiciones y oído el parecer del Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura al respecto.

SECCIÓN QUINTA Examen técnico

ARTÍCULO 42.-El examen técnico tiene como finalidad:

- a) comprobar que el objeto de la solicitud constituye una variedad;
- b) comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico descrito;
- c) determinar la distintividad, homogeneidad y estabilidad de la variedad; y
- d) establecer una descripción técnica oficial de la variedad.

ARTÍCULO 43.-El examen técnico se efectúa a partir del estudio comparativo de la variedad cuya protección se solicita, con las diferentes variedades vegetales existentes en las colecciones de referencia.

ARTÍCULO 44.1.-El Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura es la autoridad competente para realizar el examen técnico de la variedad, el que dictamina si el objeto de la solicitud constituye una variedad, de conformidad con los requisitos que establece este Decreto-Ley, así como sobre su distintividad, homogeneidad y estabilidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado anterior, el examen también incluye el parecer respecto a la denominación y la novedad comercial de la variedad objeto del examen técnico.

3. La Oficina y el Centro de Examen, de conjunto, determinan que el examen se realice:

- a) por encargo a una institución especializada nacional;
- b) por encargo a una autoridad homóloga extranjera;
- c) sobre la base de los resultados del examen técnico realizado por una autoridad homóloga extranjera; o
- d) sobre la base de los resultados de los ensayos comparativos de cultivos efectuados por el obtentor, en cuyo caso

se presentan bajo declaración jurada, a solicitud del Centro de Examen.

ARTÍCULO 45.-El Ministerio de la Agricultura establece para cada especie o grupos de especies las normas rectoras para la realización del examen técnico.

ARTÍCULO 46.-Para el examen técnico, la Oficina transfiere al Centro de Examen la copia de la instancia y la descripción técnica de la variedad.

ARTÍCULO 47.1.-El Centro de Examen requiere al solicitante del derecho de obtentor, que entregue muestras del material vegetal a los fines del examen técnico en los plazos que establezca, así como especifica las características en cuanto a su calidad y la fecha y lugar donde tienen que ser depositadas las mismas.

2. De no satisfacer el requerimiento dentro de los plazos establecidos, el Centro de Examen concede una única prórroga, vencida la cual, sin haberse satisfecho lo requerido, se declara abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 48.1.-El solicitante del derecho de obtentor abona, por requerimiento del Centro de Examen, las tarifas que correspondan por concepto de examen técnico.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante abona a la Oficina el importe que sea preciso satisfacer por concepto de examen técnico, cuando este se realice por encargo a una autoridad homóloga extranjera o cuando se utilicen los resultados de un examen técnico realizado con anterioridad por una autoridad extranjera de este tipo.

3. De conformidad con lo anterior, el no pago de las tarifas correspondientes en el término establecido, da lugar a que se declare abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 49.1.-Concluido el examen técnico, el Centro de Examen elabora un dictamen que remite a la Oficina.

2. En el caso de que a una autoridad homóloga extranjera se le encargue el examen técnico de la variedad propuesta o que se realice sobre la base de los resultados de un examen técnico realizado por una autoridad homóloga extranjera, el Centro de Examen dictamina sobre su aceptación y remite este dictamen a la Oficina.

3. En el caso de que los exámenes comparativos hayan sido efectuados por el obtentor, el Centro de Examen dictamina sobre la procedencia de aceptar los resultados y emite su parecer a la Oficina.

SECCIÓN SEXTA

Resolución y Recurso de Alzada

ARTÍCULO 50.-Cumplimentado el examen, el Jefe del Departamento correspondiente de la Oficina dicta en el término de treinta días la Resolución fundada que corresponda, mediante la que podrá conceder o no el derecho de obtentor sobre la base de los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 51.1.-La Resolución se notifica a las partes para que, en caso de inconformidad, interpongan Recurso de Alzada mediante escrito razonado ante el Director General de la Oficina en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de notificación, previo pago de la tarifa correspondiente.

2. Decursado el término establecido en el Apartado anterior sin que se hubiere presentado el recurso de referencia, el Director General de la Oficina dicta Resolución dentro de los cinco días siguientes, ratificando o no lo dispuesto por el Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 52.1.-Si se presenta Recurso de Alzada, una vez concluido su análisis, dentro del término de treinta días el Director General dicta Resolución fundada, la que se notifica a las partes y se publica referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2. Antes de dictar resolución puede invitarse a las partes a una conciliación para tomar una decisión, conforme al procedimiento descrito en las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

3. Si el derecho de obtentor es concedido, el solicitante tiene que hacer efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término de treinta días, contado a partir de la notificación de la Resolución. Si el solicitante no paga la mencionada tarifa, la concesión no tiene efecto y se declara abandonada por no pago.

4. Hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión, la Oficina expide el Certificado de Obtención Vegetal, inscribe el derecho de obtentor en el Registro y se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO V

DEPENDENCIA ENTRE DERECHOS

ARTÍCULO 53.-Si una variedad protegida por el derecho de obtentor constituye una variedad esencialmente derivada de otra variedad anteriormente protegida, el titular de la variedad esencialmente derivada tiene que solicitar una licencia de explotación al titular de la variedad anteriormente protegida.

ARTÍCULO 54.-Si el titular de un derecho de obtentor no pudiere explotar una variedad protegida sin vulnerar el derecho sobre una patente anterior, tiene que solicitar al titular de dicha patente una licencia.

CAPÍTULO VI

MANTENIMIENTO DEL DERECHO DE OBTENTOR

SECCIÓN PRIMERA

Pago de anualidades

ARTÍCULO 55.1.-La tarifa de presentación de la solicitud de registro de obtentor incluye el pago de la primera y segunda anualidades, por lo que el solicitante o titular tiene que hacer efectivo el pago de las anualidades sucesivas de mantenimiento a partir del tercer año de vigencia, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Dichos pagos tienen que efectuarse antes de que se inicie el año de vigencia correspondiente.

2. En el caso de que el solicitante o titular no cumplimente lo establecido en el Apartado anterior, se le concede una prórroga de seis meses, contados desde la fecha de inicio del año de vigencia correspondiente para el abono de la anualidad vencida, pero el monto que debe pagar es el doble de la cantidad establecida.

3. La falta de pago de alguna de las anualidades en cualquier momento anterior a la concesión, trae como consecuencia que se declare abandonada la solicitud, lo cual se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

4. El pago de anualidades no confiere al solicitante el derecho a exigir responsabilidad a cualquier tercero que, entre la fecha de la publicación de la solicitud y la fecha de concesión del derecho de obtentor, hubiera llevado a cabo un acto de explotación relativo al material de reproducción o de multiplicación vegetativa o al producto de la cosecha de la variedad protegida o esencialmente derivada, de conformidad con el presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Mantenimiento de la variedad

ARTÍCULO 56.-Para mantener la vigencia del derecho de obtentor, el titular debe mantener disponible y suministrar, a requerimiento del Centro de Examen, material de reproducción o multiplicación de la variedad y pagar las tarifas de mantenimiento en el plazo que se establezca.

CAPÍTULO VII

LICENCIAS OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 57.1.-La Oficina, por Resolución dictada por su Director General, dispone la explotación de la variedad protegida, por el Estado o por un tercero, mediante la concesión de una licencia obligatoria, sin la autorización del titular del derecho de obtentor, en los casos siguientes:

- por interés público, justificado en la explotación de la variedad en el territorio de la República de Cuba;
- para remediar actos o conductas que constituyan un abuso de los derechos por parte del titular o actos que causen o puedan causar perjuicios económicos injustificados a la economía nacional;
- cuando una variedad no pueda ser explotada por constituir una variedad esencialmente derivada de una variedad anteriormente protegida, siempre que no haya podido pactarse una licencia; o
- cuando una variedad no pueda ser explotada sin infringir los derechos sobre una patente anterior, siempre que no haya podido pactarse una licencia.

2. En los casos previstos en el Apartado 1 del presente artículo, se puede conceder una licencia obligatoria siempre que, antes de solicitarla, el interesado haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos, en términos y condiciones comerciales razonables, y estos intentos no hayan surtido efecto en un plazo que no exceda los noventa días. El plazo se cuenta desde la fecha en que el potencial usuario comunicó al titular del derecho, mediante documento, la pretendida solicitud de licencia.

3. La concesión de una licencia obligatoria, en caso de uso público no comercial o en situaciones excepcionales, no está sujeta a las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

4. El titular de un derecho de obtentor tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada, según las circunstancias propias de cada caso y el valor económico de la autorización.

5. Se considera que existen motivos de interés público:

- cuando la iniciación, el incremento o la generalización de la explotación de la variedad protegida o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública, la alimentación, el medio ambiente o la defensa nacional;
- cuando la falta de explotación o su insuficiencia implique perjuicios para el desarrollo socio-económico del país; o
- cuando las necesidades de abastecimiento nacional así lo exijan.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR Y MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Renuncia

ARTÍCULO 58.1.-Los solicitantes y los titulares pueden interesar la renuncia de la solicitud o del derecho de obtentor en cualquier momento.

2. Cuando exista más de un solicitante o titular la renuncia se establece de conjunto.

3. La renuncia se presenta ante la Oficina mediante escrito firmado por el solicitante o el titular.

4. Comprobada la legitimidad de la solicitud, el Director General de la Oficina dicta Resolución declarándola renunciada y se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial referencia a dicha decisión.

5. La renuncia, una vez aceptada, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina, considerándose vigentes los derechos correspondientes hasta esa fecha.

ARTÍCULO 59.1.-Si en la Oficina se hallara inscrito algún derecho de un tercero que dimanase de la solicitud o del derecho de obtentor concedido, la renuncia solo se admite con el consentimiento expreso de dicho tercero, quien se subroga en su lugar a todos los efectos legales.

2. El consentimiento a que se refiere el Apartado anterior se presenta por escrito ante la Oficina. De no ser presentado, la Oficina requiere a quien deba hacerlo, una vez recibido el escrito de renuncia.

SECCIÓN SEGUNDA Nulidad

ARTÍCULO 60.1.-La nulidad total o parcial de un derecho de obtentor concedido puede promoverse ante el Director General de la Oficina, de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- cuando se hubiere concedido sin la observancia de los supuestos establecidos para su denegación en los artículos 38 y 42 del presente Decreto-Ley;
- cuando infrinja las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó el Certificado de Obtención Vegetal; o
- cuando se hubiera concedido el derecho de obtentor sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos.

2. Dicha acción de nulidad es imprescriptible.

3. Cuando en un registro de derecho de obtentor se comprueba que se ha concedido sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos referidos exclusivamente a uno o varios cotitulares del registro atacado, siempre que dichos datos no involucren a la totalidad de los cotitulares, se procede a invalidar dichos datos del registro impugnado.

ARTÍCULO 61.-No puede declararse nulo el derecho de obtentor cuando, al momento de resolver la acción de nulidad, la causal de nulidad invocada, referida al inciso c), Apartado 1 del artículo 60 del presente Decreto-Ley, haya cesado.

ARTÍCULO 62.1.-La decisión del Director General de la Oficina, que resuelve la acción de nulidad, se declara mediante Resolución, de conformidad con el procedimiento descrito en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley.

2. La referencia a la nulidad de un derecho de obtentor, se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN TERCERA Cancelación

ARTÍCULO 63.-El derecho de obtentor se cancela:

- cuando la variedad vegetal deje de ser homogénea o estable;
- cuando el titular haya incumplido con su obligación de mantener disponible y suministrar muestras del material

de reproducción o multiplicación de la variedad al Centro de Examen; o

- cuando, transcurridos al menos dos años contados a partir de la concesión de una licencia obligatoria, esta no hubiera podido reducir los efectos de los abusos resultantes del ejercicio del derecho exclusivo.

ARTÍCULO 64.1.-La cancelación se declara por la Oficina, de oficio o a instancia de persona interesada, a partir del procedimiento que se establece en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley, surte efecto a partir de la notificación a las partes de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina e implica que, desde ese momento, el derecho de obtentor no es válido.

2. El procedimiento de cancelación, en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo anterior, solo procede cuando sean llevadas a cabo por el Centro de Examen las acciones establecidas en cada caso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos correspondientes.

3. La acción para iniciar el procedimiento de cancelación es imprescriptible.

ARTÍCULO 65.-La referencia a la cancelación del derecho de obtentor, se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN CUARTA Caducidad

ARTÍCULO 66.1.-El derecho de obtentor caduca:

- cuando expira el término establecido para su vigencia; o
- cuando no se hagan efectivos los pagos de las anualidades que correspondan para mantener su vigencia, dentro de los términos establecidos.

2. La caducidad declarada por la Oficina, de conformidad con el inciso b) del Apartado 1 del presente artículo, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina.

3. La referencia a la caducidad del derecho de obtentor se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN QUINTA

Modificación de la denominación de la variedad vegetal

ARTÍCULO 67.-La modificación de la denominación de la variedad vegetal puede promoverse de oficio o a instancia de parte cuando, con posterioridad a la concesión del derecho de obtentor, se compruebe que la misma viola los requisitos establecidos en este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 68.-El procedimiento de la modificación de la denominación de la variedad vegetal a instancia de parte, se inicia con la presentación en la Oficina de un escrito razonado, donde se definen explícitamente las causas que provocan la solicitud de modificación, y acompañando las pruebas pertinentes. Esta solicitud está sujeta al pago de una tarifa.

ARTÍCULO 69.1.-Si del procedimiento resultara necesario disponer la modificación de la denominación de la variedad, la Oficina comunica, mediante requerimiento, los motivos de dicha modificación al titular para que, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación, presente una nueva propuesta de denominación de la variedad.

2. De no cumplimentarse el requerimiento impuesto en el término establecido, la Oficina, a solicitud del interesado, concede una prórroga única de treinta días, contados a partir

de la fecha de su notificación, transcurrida la cual, sin que se cumplimente lo requerido, se declara cancelada la protección otorgada a la variedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de este Decreto-Ley.

3. Cumplimentado el trámite impuesto, se procede al examen de la nueva denominación propuesta de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley.

4. Si la nueva denominación propuesta no pudiera ser aprobada, se procede conforme a lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este propio artículo.

5. El Director General de la Oficina dicta Resolución aprobando la denominación varietal o declarando la cancelación de la protección conferida a la variedad vegetal y publica referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 70.1.-Las resoluciones, requerimientos y cualquier otra comunicación de la Oficina o del Centro de Examen se notifican por escrito a las partes:

- a) en la Oficina o en el Centro de Examen, a la parte interesada;
- b) a través del correo, al domicilio de la parte interesada; y
- c) mediante otras formas establecidas en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley.

2. La falta de conocimiento de la notificación de una Resolución, requerimiento u otro documento, no exime a la persona a quien va dirigida de los efectos que provengan de los mismos, siempre que se hayan efectuado por la Oficina íntegramente las diligencias de notificación previstas en el Apartado anterior.

CAPÍTULO X VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 71.-Contra las resoluciones que dicte el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los interesados pueden establecer demanda en proceso administrativo ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: Las solicitudes de Certificado de Autor de Invención que comprendan un grupo de invenciones, una de las cuales esté referida a una variedad vegetal y que al primero de enero de 2005 se encontraba en tramitación y las que se presentaron posteriormente a esa fecha, en ambos casos aún no resueltas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se permite que se dividan para que se solicite la protección de la variedad vegetal en virtud de la legislación vigente en materia de variedades vegetales, reconociéndose la fecha de la presentación de la solicitud original que la comprende.

Las solicitudes de Certificado de Autor de Invención que comprendan exclusivamente una variedad vegetal y que al primero de enero de 2005 se encontraban en tramitación y las que se presentaron posteriormente a esa fecha, en ambos casos aún no resueltas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se tramitan como solicitud de Certificado de Obtención Vegetal y se rigen por la legislación específica en esta materia, reconociéndose la fecha de la presentación de la solicitud original.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En todo cuanto resulte aplicable y no esté regulado en el presente Decreto-Ley, rigen de forma supletoria la legislación vigente en materia de invenciones y las normas atinentes del Derecho Civil.

SEGUNDA: Los derechos regulados en este Decreto-Ley son independientes y en ninguna medida interfieren las regulaciones adoptadas o que adopte el Estado cubano relativas a la producción, el control y la comercialización del material de las variedades vegetales, la importación y exportación de ese material, el acceso a los recursos genéticos, la seguridad biológica y la biodiversidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones económicas, el desarrollo del fitomejoramiento y las perspectivas de la actividad comercial en Cuba, dispondrán, de forma paulatina, la aplicación de este Decreto-Ley para géneros y especies determinados. Los ministros mencionados, al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, deben disponer su aplicación a un primer grupo de géneros o especies.

SEGUNDA: Los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura, y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar, en el marco de su competencia, y en el término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones legales que resulten necesarias para su aplicación.

CUARTA: Los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura, y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en el marco de sus respectivas competencias, y en el término de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establecen mediante la norma correspondiente, los géneros y especies, incluidos los híbridos, a los que se aplica la protección.

QUINTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de los sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los veinte días del mes de noviembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, establece en su artículo 9, inciso a), que el Estado protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista.

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio, desde el 20 de abril

de 1995, y en correspondencia con ello, aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en lo adelante Acuerdo sobre los ADPIC, el que contiene un marco de normas mínimas relativas a los esquemas de trazados de circuitos integrados, requiere su instrumentación en la legislación nacional.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 68, de 14 de mayo de 1983, "De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", derogado parcialmente por los Decretos-Leyes número 203, de 24 de diciembre de 1999, "De Marcas y otros Signos Distintivos" y número 228, de fecha 20 de febrero de 2002, "De las Indicaciones Geográficas", resulta omiso en relación con los esquemas de trazados de circuitos integrados, no atemperado a las nuevas condiciones del desarrollo tecnológico, económico y social del país; así como a los cambios en el sistema jurídico internacional en la materia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY NÚMERO No. 292
DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO
DE CIRCUITOS INTEGRADOS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES
SECCIÓN PRIMERA
Definiciones**

ARTÍCULO 1.1.-A los efectos del presente Decreto-Ley, constituye circuito integrado un producto en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, o ambas, y está destinado a realizar una función electrónica.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley, constituye esquema de trazado la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos es un elemento activo y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

ARTÍCULO 2.-La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante, la Oficina, es la entidad encargada de la concesión de los derechos que establece este Decreto-Ley y tiene a su cargo la supervisión y control de la adecuada administración de los procesos para la obtención, mantenimiento, defensa y ejercicio de los derechos de propiedad industrial adquiribles por personas naturales y jurídicas nacionales en Cuba y en el extranjero, así como propone las medidas para su realización eficaz y eficiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
Requisito de protección**

ARTÍCULO 3.1.-Pueden ser objeto de registro los esquemas de trazado que sean originales.

2. Un esquema de trazado se considera original cuando su concepción resulta del esfuerzo intelectual de su creador

y no es habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o entre los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

3. Cuando el esquema de trazado esté constituido por elementos o interconexiones habituales o comunes en la industria de circuitos integrados, es registrable solo en la medida en que la combinación de tales elementos, como conjunto, sea original.

ARTÍCULO 4.1.-Los esquemas de trazado de circuitos integrados se benefician de los derechos exclusivos conferidos con arreglo al presente Decreto-Ley, cuando se presente una solicitud de registro ante la Oficina.

2. Puede presentarse una solicitud de registro de un esquema de trazado, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo o, que habiéndose explotado comercialmente, la solicitud de registro se presente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha del comienzo de dicha explotación.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE ESQUEMAS DE TRAZADO**

**SECCIÓN PRIMERA
Derecho a la titularidad**

ARTÍCULO 5.1.-El derecho a solicitar y obtener el registro de un esquema de trazado corresponde a su autor o a los causahabientes de quien transmita el derecho.

2. El derecho a un esquema de trazado se acredita mediante un Certificado de Registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados.

ARTÍCULO 6.-Cuando un esquema de trazado ha sido creado conjuntamente por dos o más autores, estos son co-solicitantes o cotitulares en su caso.

ARTÍCULO 7.-Cuando un esquema de trazado ha sido creado por uno o más autores, en ocasión de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, corresponde a la entidad el derecho al registro del esquema de trazado cuando dicha creación:

- a) sea fruto de una actividad explícita o implícitamente asociada al contrato de trabajo o de prestación de servicios del autor;
- b) se obtenga como resultado de informaciones o conocimientos en posesión de la entidad o generados durante la ejecución de la actividad profesional del autor en la entidad; o
- c) se logre a partir de la utilización de medios o recursos propios de la entidad.

ARTÍCULO 8.1.-Pueden solicitar registros de esquemas de trazado todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los solicitantes extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los que los Estados con que aquellos estuvieren vinculados, y la República de Cuba, sean parte. De no existir estos convenios, el trato a estas personas es el que resulte del principio de reciprocidad.

3. Las personas naturales nacionales y las extranjeras con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina por sí, o a través de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba.

4. Las personas jurídicas nacionales o las extranjeras con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina:

- a) a través de su representante legal;
- b) a través de un representante designado que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación complementaria; o
- c) utilizando los servicios de un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba.

5. Los solicitantes extranjeros, que no cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, tienen que hacerse representar por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial acreditado en Cuba, para efectuar cualquier trámite ante la Oficina.

ARTÍCULO 9.-Se presume que cuando una entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, aparece como solicitante de un registro, ostenta el derecho a actuar como tal.

ARTÍCULO 10.1.-El derecho a la titularidad de un registro de esquema de trazado es transmisible por cualesquiera de las formas admitidas en derecho, antes y después de su concesión.

2. Cuando el derecho a la titularidad del registro de un esquema de trazado corresponda a dos o más personas, los cosolicitantes o cotitulares tienen el derecho de adquisición preferente en caso de transmisión por parte de alguno de estos, salvo que se produzca la muerte del solicitante o titular, en cuyo supuesto adquieren el derecho el causahabiente o los causahabientes, quienes se subrogan en su lugar y grado, a todos los efectos legales, con excepción de lo que se establece en el artículo 13.

ARTÍCULO 11.-El titular o el solicitante del registro de un esquema de trazado puede autorizar su explotación a terceros a través de licencias, las que son anotadas en la Oficina, previo pago de las tarifas correspondientes. Las licencias se conceden con carácter exclusivo, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 12.-Toda modificación del derecho a la titularidad, tiene que ser anotada en la Oficina, a fin de que surta efectos ante terceros.

ARTÍCULO 13.-En todos los casos, los autores tienen el derecho a ser reconocidos como tales y a que se consignen sus nombres en los títulos de protección, en las publicaciones y en otros documentos oficiales que se expidan.

SECCIÓN SEGUNDA

Vigencia

ARTÍCULO 14.-El registro de un esquema de trazado tiene una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha más antigua entre la presentación de la solicitud o la de la primera explotación comercial del esquema de trazado, de forma separada o incorporado a un circuito integrado.

SECCIÓN TERCERA

Derechos conferidos por el registro

ARTÍCULO 15.1.-El registro de un esquema de trazado confiere a su titular el derecho de impedir que terceros, sin su autorización:

- a) reproduzcan el esquema de trazado registrado, en su totalidad o en cualesquiera de sus partes, por su incorporación en un circuito integrado o en otra forma, excepto

que reproduzcan cualquier parte que no cumpla con el requisito de originalidad; o

- b) importen, vendan o distribuyan en cualquier otra forma, para fines comerciales, el esquema de trazado registrado, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado registrado, o un producto que incorpore un circuito integrado de esa índole, solo en la medida en que este contenga un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

2. La protección conferida por el registro solo atañe al esquema de trazado propiamente y no comprende ningún concepto, procedimiento, sistema, técnica o información codificada incorporados al esquema de trazado.

ARTÍCULO 16.1.-El registro de un esquema de trazado no confiere el derecho de impedir:

- a) los actos de reproducción realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) los actos de reproducción realizados exclusivamente con fines de evaluación, análisis o experimentación, respecto al esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora; o
- c) los actos de reproducción realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o tecnológica.

2. Cuando un tercero, sobre la base de la evaluación o el análisis del esquema de trazado registrado, cree un esquema de trazado original, ese tercero puede incorporar en un circuito integrado el esquema de trazado creado por él o realizar cualesquiera de los actos mencionados en el artículo 15 del presente Decreto-Ley, sin que se considere que hay infracción de los derechos del titular del esquema de trazado registrado.

3. El titular no puede ejercer su derecho respecto a un esquema de trazado original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

ARTÍCULO 17.1.-Los derechos del titular del registro de un esquema de trazado no se extienden a los actos de comercio realizados por un tercero respecto a esquemas de trazado protegidos, o de circuitos integrados que los incorporen, o de artículos que contengan estos circuitos integrados, después de que se hubiesen introducido en el comercio en cualquier país por el titular, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

2.- Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas, cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del esquema de trazado protegido, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

ARTÍCULO 18.1.-No se considera infracción de los derechos sobre un esquema de trazado registrado, la realización de alguno de los actos establecidos en los incisos a) y b), Apartado 1, artículo 15 del presente Decreto-Ley, respecto a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilícitamente, o un artículo que contenga tal circuito integrado, cuando la persona que lo realice u ordene no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito integrado, o el artículo que lo incorpora, que estos contienen un esquema de trazado reproducido ilícitamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado anterior, desde el momento en que esa persona recibe una comunicación fundamentada de la ilegitimidad de la reproducción del esquema de trazado, puede continuar realizando esos actos respecto a los productos que aún tuviera en existencia, o que hubiese pedido antes de ese momento; pero el titular puede exigirle que pague una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

SECCIÓN PRIMERA Solicitud

ARTÍCULO 19.1.-Para obtener el registro de un esquema de trazado, el solicitante presenta ante la Oficina la correspondiente solicitud, que contiene los documentos siguientes:

- a) instancia, que consta de:
 - I) la petición de registro del esquema de trazado;
 - II) si el solicitante es una persona natural, sus nombres y apellidos, su número de identidad, su nacionalidad, su domicilio y los medios para su localización;
 - III) si el solicitante es una persona jurídica, su denominación oficial, su nacionalidad, su domicilio y los medios para su localización;
 - IV) nombres y apellidos del autor o de los autores, su número de identidad, su nacionalidad, su domicilio y los medios para su localización, si no coinciden con la persona del solicitante;
 - V) título del esquema de trazado;
 - VI) la declaración relativa a la fecha de la primera explotación comercial;
 - VII) la declaración de que el esquema de trazado es original;
 - VIII) el nombre, la calificación y el domicilio oficial del representante, si lo hubiere;
 - IX) la relación de documentos que integran la solicitud, y
 - X) la firma del solicitante o su representante.
 - b) una representación gráfica del esquema de trazado y, cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente, una muestra de ese circuito integrado, junto a la información que defina la función electrónica que el circuito integrado debe realizar; sin embargo, el solicitante puede excluir las partes de la copia o el dibujo relativas a la forma de fabricación del circuito integrado, a condición de que las partes presentadas sean suficientes para permitir la identificación del esquema de trazado; y
 - c) el documento que acredite la representación del solicitante, cuando proceda, y siempre que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación complementaria.
2. La presentación de la solicitud de registro está sujeta al pago de una tarifa.
3. La Oficina puede exigir la legalización de documentos provenientes del extranjero cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 20.-La solicitud de registro tiene que comprender un solo esquema de trazado.

SECCIÓN SEGUNDA

Examen

ARTÍCULO 21.-La Oficina efectúa un examen que incluye:

- a) el análisis del cumplimiento de los requisitos relativos a todos los documentos presentados;
- b) el análisis del cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el esquema de trazado propuesto; y
- c) la comprobación del pago de la tarifa de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 22.1.-En caso de detectarse cualquier omisión o irregularidad, se expide requerimiento al solicitante para que, previo pago de la tarifa establecida, subsane la misma en un término de sesenta días, contados a partir de la notificación del requerimiento. No obstante, antes del vencimiento del mencionado término, el requerido puede solicitar a la Oficina por escrito, que el plazo sea prorrogado por otros treinta días, previo pago de la tarifa correspondiente.

2. Si la solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 20 del presente Decreto-Ley, en el requerimiento al que se hace referencia en el Apartado 1 del presente artículo, se invita a dividir la solicitud inicialmente formulada en cuantas sean necesarias para cumplir dicho requisito.

3. Si el solicitante no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido, se considera abandonada la solicitud, excepto cuando el requerimiento esté referido al Apartado anterior del presente artículo, en cuyo caso el examen continúa respecto al primer esquema de trazado presentado.

ARTÍCULO 23.1.-En el curso del examen, la Oficina puede solicitar la presentación de pruebas al solicitante o a terceros y librar requerimiento, de conformidad con el Apartado 1 del artículo 22 del presente Decreto-Ley.

2. El solicitante puede presentar comentarios sobre cualquier información o documento en cualquier momento del examen.

SECCIÓN TERCERA

Publicación de la solicitud y oposición

ARTÍCULO 24.-La Oficina procede a publicar la solicitud de registro en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en un término no inferior a los dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 25.1.-Cualquier persona interesada puede presentar oposición sobre la pertinencia de la concesión del registro, ante la Oficina, en el término de 60 días contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial donde aparezca publicada la solicitud de registro, previo pago de la tarifa establecida, expresando sus fundamentos y acompañando los documentos en que basa su pretensión.

2. Quien presente oposición es considerado parte en el procedimiento de concesión del registro.

3. De no presentarse oposición dentro del término regulado en el Apartado 1 de este propio artículo la Oficina dictamina la concesión del registro.

4. Las oposiciones y las pruebas presentadas se trasladan al solicitante, quien puede, si lo considera conveniente, responder a las alegaciones efectuadas, en el término de sesenta días, contados a partir de ser notificado.

5. Una vez recibidas las alegaciones del solicitante, o en su defecto, decursado el término previsto en el Apartado anterior, la Oficina continúa con el procedimiento de concesión del registro.

SECCIÓN CUARTA

Resolución y Recurso de Alzada

ARTÍCULO 26.1.-Concluido el examen, el Jefe del Departamento de la Oficina encargado del procedimiento dicta, en el término de treinta días, la Resolución fundada concediendo o denegando el registro del esquema de trazado sobre la base de los requisitos establecidos en este Decreto-Ley.

2. La Resolución a que se refiere el artículo anterior se notifica a las partes para que, en caso de inconformidad, interpongan Recurso de Alzada mediante escrito razonado ante el Director General de la Oficina, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de notificación, previo pago de la tarifa establecida.

3. Decursado el término establecido en el Apartado anterior, sin que se hubiere presentado el recurso de referencia, el Director General de la Oficina dicta Resolución dentro de los cinco días siguientes ratificando o no lo dispuesto por el Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 27.1.-Si se presenta Recurso de Alzada, una vez concluido su análisis, el Director General dicta Resolución fundada dentro del término de treinta días, la que se notifica a las partes y se publica referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2. Antes de dictar Resolución puede invitarse a las partes a una conciliación para tomar una decisión, conforme al procedimiento descrito en las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

3. Si el registro es concedido, el solicitante tiene que hacer efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la Resolución. Si el titular no paga la mencionada tarifa, la concesión no tiene efecto y se declara abandonada por no pago.

ARTÍCULO 28.-Hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión, la Oficina expide el certificado correspondiente e inscribe el registro y publica el registro concedido.

SECCIÓN QUINTA

Pago de anualidades

ARTÍCULO 29.1.-La tarifa de presentación de la solicitud de registro de un esquema de trazado, incluye el pago de la primera y segunda anualidades, por lo que el solicitante o titular tiene que hacer efectivo el pago de las anualidades sucesivas de mantenimiento a partir del tercer año de vigencia. Dichos pagos tienen que efectuarse antes de que se inicie el año de vigencia correspondiente.

2. En el caso de que el solicitante o titular no cumplimente lo establecido en el Apartado anterior, se le concede una prórroga de seis meses, contados desde la fecha de inicio del año de vigencia correspondiente, para el abono de la anualidad vencida, pero el monto que tiene que pagar es el doble de la cantidad establecida.

3. La falta de pago de alguna de las anualidades, en cualquier momento anterior a la concesión, trae como consecuencia que se declare abandonada la solicitud, lo cual se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

SECCIÓN SEXTA

Publicación

ARTÍCULO 30.-Son publicadas en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial:

- todas las solicitudes de registro;
- referencias a las resoluciones definitivas del Director General de la Oficina;
- todas las anotaciones; y
- aquellos otros datos cuya publicación resulte necesaria en virtud de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 31.-La Oficina publica también en su Boletín todas las comunicaciones e informaciones de carácter general sobre los diferentes trámites.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 32.1.-La Oficina dispone el uso de esquemas de trazado, por el Estado o por un tercero, mediante la concesión de licencias obligatorias, sin la autorización del titular.

2. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Apartado anterior, se aplica, en todo cuanto resulte aplicable, lo dispuesto al respecto en el Decreto-Ley de Inventiones, Dibujos y Modelos Industriales.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DEL REGISTRO DE ESQUEMA DE TRAZADO

SECCIÓN PRIMERA

Renuncia

ARTÍCULO 33.1.-A los solicitantes y los titulares les asiste el derecho de renunciar, en cualquier momento, al registro de esquema de trazado, o a la correspondiente solicitud, mediante escrito dirigido a la Oficina.

2. Cuando exista más de un solicitante o titular, la renuncia se establece de conjunto.

ARTÍCULO 34.-Si en la Oficina se halla inscrito algún derecho de un tercero que dimane del registro concedido o de la solicitud presentada, la renuncia solo se admite con el consentimiento expreso de dicho tercero, quien se subroga en su lugar a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 35.1.-La renuncia, una vez aceptada, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina, considerándose vigentes los derechos correspondientes hasta esa fecha.

2. La referencia a la renuncia de un registro se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, para conocimiento general.

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad

ARTÍCULO 36.1.-La nulidad total o parcial del registro de esquema de trazado de circuitos integrados concedido puede promoverse ante el Director General de la Oficina, de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- cuando se hubiere concedido sin la observancia de los supuestos establecidos para su denegación en el artículo 3 del presente Decreto-Ley;
- cuando infrinja las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó el registro; y
- cuando se hubiera concedido el registro sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos.

2. Dicha acción de nulidad es imprescriptible.

3. Cuando en un registro de esquema de trazado de circuitos integrados se comprueba que se ha concedido sobre la base de elementos falsos, inexactos u omitidos, referidos exclusivamente a uno o varios cotitulares del registro atacado, siempre que dichos datos no involucren a la totalidad de los cotitulares, se procede a invalidar dichos datos del registro impugnado.

ARTÍCULO 37.-No puede declararse nulo un registro de esquema de trazado de circuitos integrados cuando, al momento de resolver la acción de nulidad, la causal de nulidad invocada, referida al inciso c), Apartado 1 del artículo 36 del presente Decreto-Ley, haya cesado.

ARTÍCULO 38.-La declaración de nulidad implica que el registro de esquema de trazado nunca fue válido, considerándose sin valor ni efecto legal desde la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 39.1.-La decisión del Director General de la Oficina, que resuelva la acción de nulidad, se declara mediante Resolución.

2. La referencia a la nulidad de un registro de esquema de trazado de circuitos integrados, se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

SECCIÓN TERCERA

Caducidad

ARTÍCULO 40.1.-El registro de esquema de trazado caduca:

- a) cuando expira el término establecido en el artículo 14 del presente Decreto-Ley; o
- b) cuando no se hagan efectivos los pagos de las anualidades establecidas para mantener la vigencia del registro concedido, dentro del término que establece este Decreto-Ley.

2. La caducidad declarada por la Oficina, de conformidad con el inciso b) del Apartado 1 del presente artículo, surte efecto a partir de la notificación de la Resolución dictada por el Director General de la Oficina.

3. La referencia a la caducidad del registro se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocimiento general.

CAPÍTULO VI VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 41.- Contra las resoluciones que dicte el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los interesados pueden establecer demandas en proceso administrativo ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En todo cuanto resulte aplicable, y no esté regulado en el presente Decreto-Ley, rigen de forma supletoria la legislación vigente en materia de invenciones, dibujos y modelos industriales y las normas atinentes del Derecho Civil.

SEGUNDA: Los derechos concedidos por este Decreto-Ley no otorgan facultad alguna sobre otros derechos intelectuales que pudieran estar incorporados, como es el caso de los derechos de autor y sus derechos conexos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar, en el marco de su competencia, y en el término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones legales que resulten necesarias para su aplicación.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los sesenta días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los veinte días del mes de noviembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado